REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 16 Bogotá, D. C., miércoles, 25 de enero de 2017 EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

SOBRE EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 1530 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D.C

Honorables Representantes

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

JOSÉ IGNACIO MESA BETANCURT

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 067 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 1530 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Congresistas:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 30 de la Ley 1530 de 2012[1], adicionando un nuevo parágrafo que ordena destinar dentro de los proyectos de inversión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTI), un 10% para el sistema de ciencia, tecnología e innovación del sector defensa.

Al respecto el artículo 1° de la iniciativa establece:

*"**Artículo 1°.** El artículo 30 de la Ley 1530 de 2012, quedará así:*

***Artículo 30.** Programas y proyectos. Los programas y proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financian con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definen, viabilizan y aprueban por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión a que se refiere el tercer inciso del parágrafo 2° del artículo 361 de la Constitución Política.*

(...)

***Parágrafo 3°.** En todo caso, dentro de los proyectos de inversión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se destinará un diez por ciento (10%) para el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sector Defensa, con el fin de ejecutarse a través de proyectos de investigación, desarrollo e innovación para apoyar la misión constitucional de las Fuerzas Armadas, la seguridad y la defensa de la soberanía nacional, siempre que tengan uso dual hacia el ámbito civil y con*

1 *Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

impacto regional y nacional. Los proyectos serán presentados ante el OCAD por parte del Ministerio de Defensa Nacional y el ente territorial correspondiente".

Frente a lo anterior, se precisa que la modificación es inconstitucional por ser incompatible con el marco jurídico sobre el cual se soporta el funcionamiento de los fondos del Sistema General de Regalías (SGR), teniendo en cuenta que el Acto Legislativo número 05 de 2011[2] modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, creando, entre otros, el FCTI, asignándole un porcentaje de los ingresos del SGR y estableciendo que lo programas y proyectos a ser financiados deben ser definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD), en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

A su vez, la Ley 1530 de 2012 define la distribución de los recursos entre entidades territoriales, mas no fija porcentajes o montos por sectores, pues en cumplimiento del mandato Constitucional, los programas y proyectos de inversión son los determinados en los Planes de Desarrollo Nacionales y Territoriales y las prioridades de financiación de proyectos con cargo a estos recursos son de competencia exclusiva de los OCAD.

De otra parte, frente a la propuesta de que los proyectos sean presentados ante el OCAD por parte del Ministerio de Defensa Nacional y el ente territorial, es preciso señalar que el artículo 26 de la Ley 1744 de 2014[3] faculta a cualquier entidad del orden nacional y los centros de investigación y desarrollo tecnológico de carácter público reconocidos por Colciencias, para presentar proyectos susceptibles a ser financiados con cargo a los recursos del FCTI.

Por otro lado, es preciso poner a consideración la inconveniencia de la iniciativa, ya que con ella se estaría produciendo una inflexibilidad en el presupuesto del FCTI. En el mismo sentido, de aprobarse el proyecto de ley se puede generar que en el futuro se establezcan otros porcentajes a favor de estos sectores, lo cual desdibujaría la esencia del actual régimen de regalías.

Finalmente, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 360 de la Carta Política, la ley que regula el Sistema General de Regalías es de iniciativa privativa del Ejecutivo, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cualquier propuesta al respecto, modificación o adición requiere el aval del Gobierno nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cartera considera que en la actualidad la legislación vigente, la cual se ajusta al ordenamiento jurídico superior, suple las necesidades y preocupaciones que cimientan la iniciativa, a través de la formulación y presentación de los proyectos respectivos a consideración del OCAD del FCTI, por lo que resulta innecesaria la propuesta normativa, además de las razones expuestas del orden constitucional.

En razón de lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, respetuosamente, solicita la posibilidad del archivo de la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General
GR/DGPN
JAJ/DGPCALQV
Uj: 280116

C. Cop. H.R Rodrigo Lara Restrepo - Autor
H.R Carlos Abraham Jimenez López - Autor
H.R Jorge Enrique Rozo Rodriguez – Autor
H.R Carlos Abraham Jiménez López – Autor

Dr. Benjamin Niño Flórez. Secretario del Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.
Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano. Secretario de la Cámara de Representantes.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990, en la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente de la Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Bogotá, D.C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara

Respetado doctor Pinto:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales*

2 *por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.*

3 *por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.*

1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990, en la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", y se dictan otras disposiciones.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,

YANETH GIHA
Ministra de Educación Nacional

Copia: H.R. OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO- Autora
H.R. EFRAIN TORRES – Ponente

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990, en la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Es preciso indicar que la Ley 14 que pretende ser modificada con esta iniciativa data del año 1990, fecha para la cual no se encontraba vigente la Constitución Política de 1991 y, por eso, es entendible que dicha norma en ciertos apartes, no sea acorde con algunos postulados constitucionales que hoy rigen el sector educativo. En todo caso, lo anterior no desconoce el control que sobre ella pueda ejercer la Corte Constitucional en virtud de sus competencias establecidas en el artículo 241 Superior.

Igualmente, resulta pertinente señalar que las iniciativas legislativas que estén orientadas a modificar la Ley 14 de 1990 necesariamente deben estar acorde con los principios y demás disposiciones establecidas en la Carta, con el fin de respetar la Supremacía de la Constitución, definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2012, así:

"La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".

CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Respecto del artículos 2°, numerales 1.1 y 1.4

"*Artículo 2°. Modifíquense los numerales 1.2., 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedaran así:*

Artículo 2°. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 y los Decretos 95, 96 y 97 de 1989, respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los "Reservistas de Honor", sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación.

Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los "Reservistas de Honor", que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos".

(...)

"1.4. Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de "Reservistas de Honor".

Con respecto al numeral 1.1 del artículo 2° del proyecto de ley bajo estudio, resulta necesario indicar que, si bien este se titula "*educación básica y capacitación"*, la regulación allí contenida es

extensible a la educación superior. Esto en razón a que la intención del Legislador es mejorar las oportunidades académicas y laborales de los reservistas de honor (según lo indicado la exposición de motivos) y al hecho de que al inicio del citado numeral se indica *"Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel".*

Lo mismo ocurre con el numeral 1.4 del mismo artículo 2°, pues los centros de capacitación allí aludidos, son considerados hoy en día por los artículos 16 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994, como instituciones de educación superior, más exactamente como instituciones técnico-profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Teniendo en cuenta estas aclaraciones, consideramos que el artículo 2° numerales 1.1 y 1.4 pueden resultar contrarios al principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

De ahí que, en virtud de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-1435 de 2000, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger dispuso:

"*Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos, y (v) administrar sus propios bienes y recursos".* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y, teniendo claro, que las instituciones de educación superior gozan de autonomía, esta cartera propone a continuación tres reparos frente a las iniciativas propuestas que están relacionados con este principio constitucional.

El primero de ellos consiste en la obligación que se impone a las instituciones de educación superior para admitir a los reservistas en sus distintos planes de estudio, sin tener en cuenta la autonomía que estas instituciones educativas tienen para seleccionar y vincular a sus estudiantes.

Sobre la autonomía universitaria y los cupos dispuestos por las instituciones de educación superior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-672 de 1998, ha señalado lo siguiente:

"Como lo ha señalado la Corte, el acceso a la educación superior está sujeta a distintas circunstancias que, en relación con la escogencia de aspirantes para ingresar a una universidad, imponen la obligación a sus respectivas autoridades de realizar un proceso de selección y evaluación, en virtud de la insuficiencia en la oferta de los cupos puestos a disposición de la comunidad por esos planteles educativos y dada la naturaleza de bienes públicos que les imprime la condición de servicio público que tiene la educación en Colombia. Esto último, además, exige que la selección se efectúe bajo parámetros de igualdad y con un criterio netamente objetivo, como el académico, a fin de establecer en forma imparcial el nivel de conocimientos y condiciones de cada aspirante, y distribuir, según esos resultados, los escasos cupos universitarios, de acuerdo con el merecimiento académico; (...).

(...)

Constituye un aspecto esencial en el ámbito universitario lo relativo a la autonomía de sus instituciones, reconocidas constitucionalmente en el artículo 69 superior. De manera pues que, forma parte del núcleo esencial de la misma el derecho que les asiste a esas instituciones para "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional", así como a "seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos". (Subrayado fuera de texto).

De ahí que imponer a las instituciones de educación superior el deber de acoger a los reservistas de honor en sus distintos planes académicos, sin cumplir con los trámites y condiciones expuestos por cada una de ellas (tal como lo proponen los dos numerales analizados), implicaría una trasgresión

a los principios constitucionales de igualdad y autonomía universitaria.

En segundo lugar, si las instituciones oficiales son las encargadas de asumir el costo de la gratuidad dada a los reservistas para cursar su educación, eso implicaría una afectación a su autonomía, en virtud de la cual, ellas tienen la facultad de administrar sus propios recursos y, en ese orden de ideas, de definir en sus reglamentos internos, los beneficios económicos que se otorgarán a sus estudiantes, lo cual dependerá, en todo caso, de los análisis técnicos y financieros que permitan determinar la viabilidad de esta decisión.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007, expuso que:

"Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (artículo 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa. Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo".

Por otro lado, si la iniciativa se orienta a que sea la Nación la encargada de financiar la gratuidad de la educación oficial a los reservistas, advertimos que esta propuesta llevaría consigo un impacto fiscal considerable para las finanzas públicas, frente a lo cual, el proyecto no determina cuál será la fuente de financiación. Es así que, se sugiere atender lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone:

"Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Sobre la exigencia que hace el Legislador en la citada norma, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Evidentemente las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho -que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento"[2].

Por consiguiente, es claro para la Corte Constitucional que, como mínimo, el Congreso debe valorar las incidencias fiscales de sus iniciativas, lo cual no está ocurriendo en el presente caso, aspecto que no está acorde con el artículo 151 de la Constitución Política, según el cual las leyes orgánicas están llamadas a dirigir la actividad legislativa del Congreso de la República.

Así las cosas, dado que la Ley 819 de 2003 es de carácter orgánico, el Ministerio de Educación Nacional sugiere que sea atendido lo allí dispuesto para efectos de dar trámite al proyecto de ley analizado, y de ahí que consideramos pertinente, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre el impacto fiscal de la iniciativa propuesta en el numeral 1.1 y su concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El tercer y último reparo consiste en imponer que las instituciones de educación superior privadas deban destinar el 5% de sus becas a los reservistas de honor (numeral 1.1), obligación que resulta contraria al principio de autonomía univer-

sitaria, toda vez que son las instituciones privadas las encargadas de crear y desarrollar sus programas académicos y expedir sus reglamentos internos (verbigracia el reglamento estudiantil), en los cuales determinan los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse para otorgar las becas que las mismas instituciones hayan decidido reconocer en el marco de su autonomía.

En mérito de lo antes expuesto, el contenido del artículo 2° en sus numerales 1.1 y 1.4, puede configurarse en una intervención en los procesos administrativos que las mismas instituciones definen para: i) el ingreso de sus estudiantes a programas académicos, y ii) otorgar apoyos económicos o becas que promuevan el acceso y permanencia de sus estudiantes.

Por lo anterior, este Ministerio solicita respetuosamente considerar la eliminación de los numerales 1.1 y 1.4 objeto del presente análisis.

2. Respecto del artículo 2°, numeral 1.2

"*1.2. Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", (Icetex), deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los "Reservistas de Honor".*

Una vez analizado el citado numeral 1.2, se concluye que el proyecto de ley no cuenta con los estudios necesarios sobre el impacto fiscal que representa el aumentar el número de becas otorgadas a favor de la población a la que está dirigida, el cual pasaría de 3 a 5 cupos, en caso de aceptarse la modificación que sobre este punto se propone a la Ley 14 de 1990.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que la iniciativa podría generar un impacto negativo a las finanzas del Icetex, puesto que se correría el riesgo de no contar con los recursos necesarios para la implementación de las becas adicionales.

En vista de lo anterior, es preciso realizar el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, por respeto al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política que reza:

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

(...).

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro, de sus competencias, en un marco de colaboración armónica (Subrayado fuera de texto).

(...)".

Vale la pena recordar que este principio de sostenibilidad fiscal fue avalado por la Corte Constitucional quien señaló que se trata de un criterio que orienta la actividad estatal para que a través de esta, se puedan alcanzar progresivamente las finalidades propias de un Estado Social de Derecho, sin desconocer en todo caso, las restricciones que genera el hecho de que los recursos públicos son limitados. Al respecto, el máximo órgano constitucional explicó:

"*Según lo expuesto, se tiene que el criterio de SF (Sostenibilidad Fiscal) está dirigido a disciplinar las finanzas públicas, de manera tal que la proyección hacia su desarrollo futuro reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos nacionales y los gastos públicos. Esto a partir de la evaluación de esa diferencia entre los distintos presupuestos sucesivos y de los factores endógenos y exógenos que la aumentan* o *reducen.*

En cambio, el Acto Legislativo (haciendo referencia al Acto número 3 de 2011), define a la SF como un "marco" que tiene la función de "orientar, la acepción usual de esos conceptos indica que la SF, así entendida, consiste en un patrón o guía para la actuación de las autoridades del Estado, al carecer de la naturaleza y peso específico de los principios constitucionales, no cumple objetivos autónomos ni prescribe mandatos particulares que deban ser optimizados, sino que es una herramienta que solo adquirirá validez y función constitucionalmente relevante cuando permita cumplir los fines para los cuales fue prevista. Estas finalidades, debe insistirse, por expresa prescripción del Acto Legislativo 3 de 2011, no son otras que las propias del Estado Social y Democrático de Derecho" [1].

También el análisis del impacto fiscal es indispensable dado que la Ley 819 de 2003 consagra

que tratándose de iniciativas que generen algún costo, se debe señalar expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas: "*La fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".* A continuación, señala la norma que además se debe contar con el respectivo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual en ningún caso podrá "(...) *ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo"* [2].

Es de anotar que siendo la Ley 819 de 2003 orgánica, es esta la llamada a dirigir la actividad legislativa que adelante el Honorable Congreso de la República, según lo preceptuado en el artículo 151 de la Constitución Política. Por esta razón, si un proyecto de ley no atiende las reglas establecidas en dicha norma, aquel contendrá un vicio por vulnerar el referido mandato constitucional.

Incluso, la Corte Constitucional ha exaltado el carácter *"cuasi constitucional"* de las leyes orgánicas, lo que significa que son normas que pueden ser utilizadas para hacer un juicio de constitucionalidad a otras de inferior jerarquía normativa. Al respecto, en la Sentencia C-432 de 2000 dijo:

"El criterio adoptado por la Corporación permite concluir que la ley orgánica del presupuesto se encuentra dotada de la característica especial de poder condicionar la expedición de otras leyes sobre la materia a sus prescripciones, de modo tal que una vulneración o desconocimiento de los procedimientos y principios que en ella se consagran al momento de la expedición de las leyes presupuestales ordinarias, puede acarrear la inconstitucionalidad de estas, debido al rango cuasi constitucional al que sus disposiciones han sido elevadas por voluntad expresa del Constituyente". (Subrayado fuera de texto).

Eso significa que el Ministerio de Educación Nacional no se opone al aumento de las becas otorgadas a los reservistas de honor, pero sí considera que la medida debe ser el resultado de un trabajo que armonice el beneficio que pretende ser reconocido con otro objetivo que también tienen las autoridades públicas en materia macroeconómica, como es el de reducir paulatinamente el déficit fiscal de la Nación.

Por los argumentos expuestos en este numeral, y en aras de garantizar la constitucionalidad del proyecto de ley analizado, es necesario indicar en las respectivas ponencias para debate, el costo fiscal que tendría que asumir el Presupuesto General de la Nación y la fuente de recursos adicionales que permitiría asumir el nuevo gasto propuesto por el Legislador, para lo cual, se hace indispensable contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

3. Respecto del artículo 2°, numeral 1.3

"*1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al "Reservista de Honor", cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario".*

Como asunto previo, debemos anotar que de acuerdo con la legislación vigente que regula el sector educativo, no existen "*centros oficiales de educación especial".* Lo anterior en razón a que con fundamento en el marco constitucional definido en 1991, en nuestro país se debe prestar el servicio de la educación con un enfoque inclusivo, de tal manera que tanto el Estado, como las familias y las instituciones educativas, deben adelantar acciones para promover que las personas que por diversas circunstancias han estado tradicionalmente excluidas de dicho servicio, puedan beneficiarse del mismo en condiciones de igualdad que el resto de la población colombiana.

En efecto, la educación inclusiva tiene varios fundamentos constitucionales: en primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Política que consagra como deber del Estado el de "*promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"* y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a las personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por su parte, el artículo 47 ibídem, consagra que el Estado debe adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"* y, finalmente, el artículo 68 consagra como obligación especial del Estado "*la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales".*

Así mismo, el Estado colombiano adoptó los acuerdos de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009, en la cual se destaca, entre otros aspectos, el deber del Estado de generar condiciones de accesibilidad y de hacer los ajustes razonables en función de las necesidades individuales de las personas con discapacidad, para que ellas puedan ingresar a cualquiera de los niveles del sistema educativo a lo largo de su vida, según lo establecido en el artículo 24 de la referida convención.

[2] Artículo 7°.

Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013 que ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.

Por su parte, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2011 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expuso el deber del Estado colombiano de promover una educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad:

"Desde hace varios años se ha empezado a apostar por un modelo de educación inclusiva alrededor de la discapacidad. Internacionalmente, las Declaraciones de Managua, Dakar y Salamanca, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, insisten en este modelo como la mejor vía para garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Para ilustrar, en su artículo 24 dice la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)".

(...)

Ahora bien, la llamada educación inclusiva, que es la apuesta de diferentes instrumentos internacionales y que además ha sido acogida por el Ministerio de Educación Nacional, busca ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular. La educación inclusiva persigue que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos. Porter lo pone de manera sencilla: "[lo que se debe entender por educación inclusiva es simple (...)

En lo relativo a la educación inclusiva se puede observar la forma en que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge algunos de los postulados referidos con anterioridad con el objetivo de que la educación integradora sea desarrollada por los Estados. Sobre lo anterior el artículo 24 de la Convención fija una orientación exhaustiva para abordar las falencias de los sistemas educativos y las barreras frente al acceso del servicio a la educación.

De este modo la mencionada norma, en conjunto con disposiciones específicas del instrumento, estructuran los arquetipos para promover la educación inclusiva como un todo. Es por ello que se torna indispensable que a nivel legislativo y de políticas públicas se respalde la eliminación tanto de las disposiciones discriminatorias como de las barreras históricas que limitan la participación de las personas en situación de discapacidad.

En síntesis, asegurar la efectiva prestación y protección de los eventos enunciados y de la filosofía del proceso de educación inclusiva contribuiría enormemente en la transformación de la concepción de las prácticas educativas de las instituciones educativas tanto públicas como privadas, lo cual irremediablemente apuesta por transformar la cultura y la forma misma de concebir el derecho a la educación como un todo. A diferencia del proceso anterior, se explora porque la enseñanza se adapten los alumnos y no estos a la enseñanza", (subrayado fuera del texto).

En resumen, si bien la Ley 14 de 1990 hace referencia a *"centros oficiales de educación especial",* consideramos que el trabajo que debe adelantar el Estado colombiano con fundamento en las normas que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad vigente, debe estar orientado a promover una educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad, pues a nivel nacional e internacional se ha demostrado que esta estrategia, además de permitir el desarrollo personal de los miembros de esta comunidad, los reconoce como sujetos de derecho y como parte fundamental de la sociedad, de ahí que no pueden ser objeto de ningún tipo de segregación.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente eliminar el numeral 1.3 de artículo 2° de la iniciativa.

III. CONCLUSIÓN

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención meritoria de la iniciativa. Sin embargo, agradecemos atender las solicitudes efectuadas en este concepto.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios

cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.

Medellín, diciembre 22 de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 8 N° 12B-42, Piso 4°

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Pinto Hernández:

El municipio de Medellín a través de la Secretaría General viene realizando un seguimiento a la Agenda Legislativa Nacional, en relación con los proyectos de ley que tienen incidencia en nuestra gestión administrativa, en desarrollo de esta fundamental tarea se tuvo conocimiento del **Proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara;** en atención a ello, con la finalidad de hacernos partícipes y dar aportes a los temas de intereses territorial, me permito manifestar:

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes, por medio de ellas, le es factible expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; dicho estatuto fue establecido en su momento a través de la Ley 80 de 1993, *por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

En el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se contemplaron condicionamientos frente a los contratos de prestación de servicios a ser suscritos por las entidades estatales y en su inciso final, se prescribió *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*.

Al respecto, en Sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional hizo el análisis de constitucionalidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; instancia en la cual tuvo en consideración, lo siguiente:

2. Precisiones constitucionales en materia de contratación estatal

(...)

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.

(...)

4. El análisis de la norma demandada

(...)

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1°, 2° y 25 de la Constitución y, por ende, de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial, en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

Al respecto esta Corporación considera *pertinente señalar que los principios mínimos y garantías constitucionales consagradas en el* ***artículo 53 constitucional*** *son de carácter general y* ***aplicables a todas las modalidades de la relación laboral;*** *en consecuencia, en el caso sub examine* ***su aplicación escapa al contenido y finalidad del contrato de prestación de servicios*** *dada la* ***independencia y autonomía con que el contratista ejecuta su labor, unido a la prohibición de que el mismo equivalga o se asimile a un contrato de trabajo salvo,*** *lo enunciado en esta providencia para* ***aquellos casos en que se acredite la existencia de la relación laboral.***

(...)". (Subraya y negrilla fuera de texto).

De contenido del proyecto de Ley 95 de 2016, se evidencia que su intencionalidad es favorecer a las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, extendiendo entre otros derechos, los consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política (estabilidad en el empleo, protección especial a la mujer y la maternidad, y garantías a la seguridad social); sin embargo, tal como lo ha entendido la jurisprudencia reseñada los referidos derechos son aplicables respecto de las relaciones laborales propiamente, modalidad dentro de la cual por regla general no están incluidos los contratos de prestación de servicios, debido a que el

mismo ordenamiento legal le dio una connotación diferente (numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

En igual sentido, frente a los eventos bajo los cuales es procedente garantizar la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactación que esté ejecutando un contrato de prestación de servicios; es pertinente referenciar las consideraciones de la Sentencia T-092 de 2016 (retoma apartes de la Sentencia SU-070 de 2013 citada en la exposición de motivos del proyecto de ley), las cuales se detallan a continuación:

"(...)

3.3. ***Reglas jurisprudenciales sobre la aplicación de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia Reiteración de la Sentencia SU-070/13.***

... (ii) la alternativa laboral, bajo la cual se encontraba trabajando la mujer embarazada. Esto, con el fin de fijar las reglas de procedencia para la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia y, las medidas de protección que debe imponer el juez de tutela.

(...)

3.3.2. Presupuestos específicos de procedencia de la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante o en periodo de lactancia.

Conforme a lo anterior, este Tribunal precisó que la procedencia de la protección reforzada derivada del estado de embarazo, ***se encuentra condicionada*** *únicamente a la* ***verificación de dos presupuestos****: (i)* ***la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, "esta última cuando se esté frente a un contrato realidad"***[1] *y, (ii)* ***que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.***

(.. .)

3.3.2.2. Contrato de prestación de servicios

Respecto de esta modalidad de vinculación, en la Sentencia SU-070/13, la Corte consideró que:

*"****En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios****, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso,* ***para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral.*** *Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un "contrato realidad", pues "existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales [se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral"*[22]*, en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela.*

... la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el ***salario****, (ii) la continua* ***subordinación o dependencia*** *y (iii) la* ***prestación personal del servicio.*** *Por lo tanto, si el juez de tutela* ***concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o actante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.***

(...)

Con todo, en el ***supuesto en que la trabajadora gestante o lactante*** *haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y* ***logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo...***

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Si tal como se aduce en la exposición de motivos, la iniciativa legislativa *"Busca que se eleve a rango legal los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde ha amparado los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo...";* el derecho a una estabilidad laboral reforzada durante el embarazo o lactancia, debe sujetarse solo a las situaciones en las cuales se evidencie o genere una verdadera relación laboral, como sucede en el caso de un contrato realidad.

De mantenerse la propuesta inicial, en la cual se fijan condicionamientos generales para la ejecución de los contratos de prestación de servicio, independientemente de estar frente a situaciones

1 Cfr. Sentencia T-148/14, M. P. Mauricio González Cuervo, que reiteró lo dispuesto en la Sentencia SU-070 de 2013.

2 La Sentencia T-335 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, determinó que "este tipo de análisis debe realizarlo el juez de tutela, únicamente cuando existen indicios de afectación del mínimo vital del accionante o de algún otro tipo de derecho fundamental. En otros casos, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral".

que impliquen la existencia de un contrato realidad; en lo que respecta a las personas jurídicas de derecho público, se debería incluir en el articulado del **Proyecto de ley 95 de 2016,** una modificación expresa del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tendiente a descartar el supuesto legal vigente. (En ningún caso los contratos de prestación de servicios generan relación laboral).

Finalmente, es importante dejar presente que en desarrollo del seguimiento a la agenda legislativa, también se requirió a las Secretarías de Despacho con competencias asociadas al tema bajo análisis y en respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía planteó las siguientes observaciones y sugerencias:

Proyecto de ley número 95 de 2016		
Artículos	**Observaciones**	**Sugerencias**
1°	Dice el artículo que tiene aplicación en favor de la mujer "vinculada".	El contrato de prestación de servicios no es una forma de vinculación laboral.
4° (Parágrafo 1°)	Se refiere a la "trabajadora"	El contrato de prestación de servicios no es una forma de vinculación laboral.
4° (Parágrafo 4°)	El artículo señala que la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.	- Los contratistas durante la ejecución del contrato cotizan al Sistema de Seguridad Social integral por el 40% de sus ingresos, por lo que el pago de la licencia es sobre dicha suma. Al establecerse la liquidación por el valor total del contrato no queda claro la suma de la cotización y a cargo de quién queda. - Durante el tiempo que la contratista esté en licencia, el contratante debe asumir algún pago de los aportes en dicho periodo? - Se generaría una modificación al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.
5º	El permiso de lactancia establece que las partes acuerden el tiempo para amamantar.	En los contratos de prestación de servicio por regla general no se cumple horario, por lo que no es conveniente establecer un artículo que fije un permiso entre las partes porque puede eventualmente configurarse una subordinación.
6º	Se establece que la licencia de calamidad doméstica es incompatible con la licencia de paternidad.	Por las características del contrato de prestación de servicios no es posible la configuración de la licencia de calamidad doméstica, por ser esta propia del vínculo laboral.
7º	El artículo establece la prohibición de terminar el contrato de prestación de servicios por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no podrá dejarse de renovar si subsisten las razones que dieron lugar al mismo y la contratista ha cumplido satisfactoriamente el contrato.	Los contratos de prestación de servicios personales requieren prohibición de requisitos legales como previa disponibilidad presupuestal y justificación de la necesidad a contratar, entre otros. Además el presupuesto de las entidades públicas tienen el carácter de anualidad del gasto, situación que impide se renueve en las condiciones que establece el artículo. Se propone la siguiente redacción: "A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer mediante contrato de prestación de servicio, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia, salvo vencimiento del plazo del mismo o terminación anticipada del contrato.
8º	Se establece que se debe acudir ante la autoridad competente para obtener el permiso para terminar el contrato.	En el caso de los contratos celebrados con entidades públicas y teniendo en cuenta las características del contrato de prestación de servicios, no es claro cuál es la entidad competente que deba otorgar este permiso.

Cordialmente,

VERÓNICA DE VIVERO ACEVEDO
Secretaria General

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;	f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;	
	g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;	g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;	
h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;	h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;	h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;	Consecuencia del cambio en el proyecto respecto de la formulación de imputación por la comunicación de la imputación a cargo de la Fiscalía General de la Nación.
i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;	i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;	i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;	¿La distinción implica la existencia de audienc ias donde no sea necesaria la presencia del imputado o acusado? ¿Ello vulneraría el derecho de defensa, el desconocimiento de los principio de inmediación, concentración y contradicción? Nota: Verificar cuáles serían y su alcance.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA
reforma de la Ley 906 de 2004.

CARTA DE COMENTARIOS 021 DE 2015 CÁMARA.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 200, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2016
Oficio No. 013849
Doctor
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Honorable Senado de la Repùblica
Ciudad
Respetado señor Presidente del Senado:
Cordialmente, me permito hacerle llegar a su despacho los comentarios de la Procuraduría General de la Nación frente a la reforma Ley 906 de 2006, para su conocimiento y el debate correspondiente.
Adjunto lo anunciado en 204 folios.
Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
Código de Procedimiento Penal ¿por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.	*¿Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones¿*	*¿Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones¿*	
	EL CONGRESO DE COLOMBIA	**EL CONGRESO DE COLOMBIA**	***OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO***

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;	j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;	
	k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;	k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;	
	1) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos y requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.¿	1) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales ") y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.	
	Artículo 3°. Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:		
¿ARTÍCULO 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.	**¿Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	DECRETA:	**DECRETA:**	
ARTÍCULO 8°. *Defensa.* < En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:	**¿Artículo 8°. *Defensa.*** En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:	**Artículo 8°. *Defensa.*** En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:	
	a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;	a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;	
	b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;	b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;	
	c) No se utilice el silencio en su contra;	c) No se utilice el silencio en su contra;	
	d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;	d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;	
	e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;	e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
ARTÍCULO 15. CONTRADICCIÓN. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.	**¿Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.	**Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pr uebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.	Se suprime y en el incidente de reparación integral debido a que desaparece el incidente de reparación integral desde la dinámica del daño patrimonial, para reducirlo a lo simbólico. Esto afecta los derechos de las víctimas.
Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.	Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para las conductas contravencionales.¿	Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para delitos querellables.	Se sustituye ¿suministrar¿ por ¿poner a disposición¿ y se adiciona ¿salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para las conductas contravencionales¿
	Artículo 23. Modifíquese el ar-tículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.	¿Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del indiciado, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.¿	**Artículo 77.** *Extinción.* La acción penal se extingue por muerte del indiciado, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.	Se enriquece la redacción del artículo al incluir especificamente al ¿indiciado¿, precisar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia y adicionar indemnización integral. La indemnización integral implica discusión en cuanto a que su aplicación se extendería a delitos de investigación oficiosa sin importar la gravedad de la conducta punible, lo que recomienda la precisión a las conductas punibles

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:		
	a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;		
	b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;		
c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;	c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder, para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código.		Al ser modificado el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, donde no se desarrollo el fenómeno jurídico de la ¿indemnización integral¿ significa entonces que no habrá tal reparación en el proceso penal, quedando el litigo en el ámbito civil, traslado este desconocedor de los derechos de las víctimas por no atenderé en la configuración legislativo las sentencias de la Corte Constitucional (C-456 de 2006; C-209 de 2007; C-516 de 2007). La medida legislativa desconoce el artículo 250.6 de la Constitución Política, en la medida que se desconoce el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
	d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;		
	e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			querellables. Por técnica legislativa se sugiere que se revise el alcance de la norma, querellables y patrimonio económico.
	Artículo 24. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 24.** Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
		Artículo 78. *Trámite de la Extinción. La* ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación.	
		La Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión.	
Parágrafo. El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.	¿Parágrafo. El indiciado, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.¿	**Parágrafo.** El indiciado, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.	Se enriquece la redacción del artículo al incluir especificamente al ¿indiciado¿
	Artículo 25. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 79 de < st1:PersonName ProductID="La Ley" w:st="on"><la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;		
	f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;		
	g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;		
h) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~ y por un abogado que podrá ser designado de oficio;	h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.		La obligación para la designación de abogado defensor, no sólo debe recaer en la Fiscalía General de la Nación, sino también en los jueces de la república y la Defensoría Pública. Lo contrario desconoce el acceso efectivo a la administración de justicia.
	i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;		
	j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.¿		
	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

			archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones: 5.1. En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción; 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad táctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado hostilidad militar del artículo 456 del Código Penal.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <ARTICULO CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias tácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.	¿Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias tácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito o contravención, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación. dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación. Debe ser notificación y no comunicación.	**Artículo 79.** *Archivo de las diligencias.* Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias tácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.	En nuevo proyecto se elimina ¿o contravención¿. Se adiciona ¿objetivamente¿ que implica imparcialidad en la valoración objetiva que implica la inexistencia del injusto penal. Se adiciona ¿o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación¿. Adición para quitar oportunidad de control del juez de conocimiento, pues estas causales están relacionadas con la

			Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo las que se refieran a la calidad del sujeto activo del punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía. 5.2. En cuanto a la acción: 5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida; 5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona. 5.3. En cuanto al resultado: 5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar ontológicamente; 5.3.2. En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de

			preclusión de la investigación. *Sin embargo al configurarse la comunicación al Ministerio Publico y a la víctima podría mirarse como la vía para dar cabida al control efectivo de la decisión al poderse solicitar la revocatoria de la decisión o acudir al juez de control de garantías. C-1154 de 2005.* Radicado 44792 de 2015 MP María del Rosario González Muñoz. (En cuanto a que la FGN no puede renunciar al ejercicio de la acción penal y abstenerse de desplegar actos de investigación que permitan determinar si procede el archivo, la solicitud de preclusión o la imputación de cargos...¿ De acuerdo con la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA. Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019 del 5 de julio de 2007, se tiene alguna descripción sobre: 5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004. Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 81. CONTINUACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS DEMÁS IMPUTADOS o PROCESADOS. La acción penal deberá continuarse en relación con los imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.	¿Artículo 81. Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados. La acción penal deberá continuarse en relación con los indiciados, imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.		Se deja redacción anterior. Se enriquece la redacción del artículo al incluir específicamente al ¿indiciado¿ Doctora Paula: no debe modificarse pues generaría investigar sospechosos, daría para extralimitación de la FGN. Debe quedar como esta, no debe modificarse.
	ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004 , el cual quedará así:	**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.	¿Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.	**Artículo 85.** *Suspensión del poder dispositivo.* En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.	Se suprime ¿En la formulación de imputación¿, lo que tiene relación con la eliminación de la diligencia de formulación de imputación. Nota: De no estarse de acuerdo con la supresión de la audiencia preliminar de imputación, igualmente no podría suprimirse de esta norma ¿En la formulación de imputación¿

			armas se constata que el artefacto se porta lícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o el mismo no es apto para ser disparado. 5.4. Otros elementos: 5.4.1. En cuanto a la relación de causalidad en aquellos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado; 5.4.2. Cuando se trata d e un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua; 5.4.3. Cualesquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación;

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.	Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una c ausal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.	
	En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.¿	En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.	
	Artículo 28. El artículo 9° de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 28.** El artículo 9° de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 90. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con	¿Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o en audiencia posterior al juez de conocimiento la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo.	**Artículo 90.** *Omisión de pronunciamiento sobre bienes.* Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o en audiencia posterior al juez de conocimiento la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo.	Se incluye a la ¿víctima¿ y se da la oportunidad a que ¿o en audiencia posterior al juez de conocimiento¿ *C-782 de 2012* también la víctima podrá... Jairo: conocimiento víctima relacionado con el delito, el comiso operaría para reparar víctima y no bienes para el Estado. Debe aplicar para reparación. Es avance exclusión ejecutoria.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			5.4.4. Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante.
Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	En cuanto a la adición ¿o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo¿
	La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.	La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante, a la víctima y al Ministerio Público.	Se adiciona ¿a la víctima¿ *C-1154 de 2005.*
	Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el juez de control de garantías.¿	**Parágrafo.** La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, podrá acudir ante el juez de control de garantías.	Se elimina ¿el apoderado de la víctima¿ Redacción. *C-1154 de 2005.*
	Artículo 26. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			acción se traslada a la jurisdicción civil significaría que debe designarse o establecerse la representación judicial del de los menores de edad o los incapaces.
	Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.		Ibídem.
	El condenado podrá solicitar ante juez de control de garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.	El condenado podrá solicitar ante juez de control de garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia la víctima no ejerce la solicitud de audiencia única de reparación.	Ibídem.
Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.	Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.¿	**Parágrafo.** En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.	Se adiciona ¿o acusado¿.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.			
	Artículo 29. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SO- BRE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.	¿Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible.	**Artículo 92.** *Medidas cautelares sobre bienes.* El juez de control de garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible.	Se suprime ¿En la formulación de imputación¿, lo que tiene relación con la eliminación de la diligencia de formulación de imputación. Nota: De no estarse de acuerdo con la supresión de la audiencia preliminar de imputación, igualmente no podría suprimirse de esta norma ¿En la formulación de imputación¿.
La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.	La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.	La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.	Sin comentario
	El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al	El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 30. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 96. DESEMBARGO. <ARTÍCULO modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en DINERO efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.	¿Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o acusado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.	**Artículo 96.** *Desembargo.* Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o acusado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.	Se adiciona ¿o acusado¿.
	La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.	La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a pa rtir de la fecha en que se impuso.	
	Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la	Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con	Se adiciona ¿o acusado¿. Dra. Paula: es un avance al permitir el pago de perjuicios por la medida adoptada.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	
	Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el im putado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	
	Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por seserta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.	Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima solicitará al juez de conocimiento de inicio a la audiencia única de reparaci ón.	Al ser modificado el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, donde no se desarrolló el fenómeno jurídico de la ¿indemnización integral¿ significa entonces que no habrá tal reparación en el proceso penal, quedando el litigio en el ámbito civil, traslado este desconocedor de los derechos de las víctimas por no atenderse en la configuración legislativo las sentencias de la Corte Constitucional (C-456 de 2006; C-209 de 2007; C-516 de 2007). La medida legislativa desconoce el artículo 250.6 de la Constitución Política, en la medida que se desconoce el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. Ahora en la medida que la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso.	
		Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional.	
		La reparación se podrá garantizar mediante caución o póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. Esta decisión deberá ser adoptada por el juez que ejerza la función de control de garantías. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe.	
	Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. E n tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.	Tratándose de vehículos de servicio público colectivo y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o acusado.	la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o acusado.	
También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o trascurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.	También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o en el evento previsto en el inciso séptimo del artículo 92.	También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria.	Sin comentario
	Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo conceda.¿	**Parágrafo.** En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo conceda.	Sin comentario
	Artículo 31. Derógguese el ar-tículo 97 del Código de Procedimiento Penal.	**Artículo 31.** Derógguese el ar-tículo 97 del Código de Procedimiento Penal.	
ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la	¿Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado.¿	**Artículo 97**. *Prohibición de enajenar.* Derogado.	Comentario: Se pone en riesgo los intereses de la víctima, en los intereses de orden económico. De suprimirse debe reemplazarse. Rogada u oficiosa en aquellos casos que sea necesaria

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.	
	La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible.	La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la Audiencia Única de Reparación.	Colapso de la jurisdicción civil. No se trata de repartir en cualquier jurisdicción, pues se trata del daño generado por el conflicto, el delito.
	Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.		
	La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, cuando se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o cuando se acredite la existencia de póliza vigente para la época de los hechos expedida por compañía de seguros y cuyo amparo sea equivalente o superior al valor comercial de los bienes de que trata este artículo.		Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.			por la naturaleza del delito, para lo cual deberá presentarse motivación.
			Si se aplica por rogada, motivado u oficiosa, en todo caso sea susceptible de los recursos, el de apelación sería en el efecto diferido. Jairo: debería ser rogada.
	Artículo 32. Modifíquese el ar-tículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 100. *Afectación de bienes en delitos culposos.* En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este Código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.	¿Artículo 100. *Afectación de bienes en delitos culposos.* En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este Código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.	**Artículo 100.** *Afectación de bienes en delitos culposos.* Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que se vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de diez (10) días.	Se suprime el concepto de entrega provisional, se estima positivo el término de 10 días de manera perentoria. Solo procede la entrega provisional cuando se garantice el pago de los perjuicios.
		Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.			
	Artículo 36. Modifíquese el ar-tículo 103 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así:		
ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.	¿Artículo 103. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código.		El efecto de traer una nueva formar de respiración ajeno a os procesos penales despojando a la víctima de los interés patrimoniales. El 447 no puede ser una audiencia compleja, su motivación es distinta, y no puede estar allí mezclado con la reparación simbólica.
El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término			Una cosa es la condena de reparación y otra su incidencia por la condena por reparación simbólica. En el proceso penal es distinto a la reparación en el derecho internacional, aquí es directa individual del responsable penalmente. Estos artículos, no pueden continuar vigente al dar vigencia al trámite del incidente de reparación integral. Con reparación simbólica se desconoce toda la conquista de reparación integral del daño ocasionado por el delito, esto es

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	La medida cautelar de entrega provisional, se impondrá por el juez con función de Control de Garantías siempre que exista inferencia razonable de autoría o participación en la conducta culposa. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o de los terceros de buena fe.¿	La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la Audiencia Única de Reparación.	Sin comentario
	Artículo 33. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.	¿Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.	**Artículo 101.** *Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.* En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima o su representante, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.	Se incluyó esta facultad para la víctima y su representante.
	En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.	En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.	Es innecesario, por la simple interpretación de la norma. Reconocimiento de la nueva redacción, reitera la en la redacción.
	Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos	Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.			una reparación patrimonial y en todos los demás efectos. Conclusiones 1,2 y 3 (Dr. Caputo)
	El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.		Ibídem
	La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.		Ibídem
	La imposición de la media de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia.¿		Ibídem
	ARTÍCULO 37. Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004.		Eliminación incidente de reparación integral
¿ARTÍCULO 104. Audiencia de pruebas y alegaciones...	¿Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. Derogado.¿		
¿ARTÍCULO 105. Decisión de reparación integral...	¿Artículo 105. Decisión de reparación integral. Derogado.¿		
¿ARTÍCULO 106. Caducidad...	¿Artículo 106. Caducidad. Derogado.¿		
¿ARTÍCULO 107. Tercero civilmente responsable...	¿Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Derogado.¿		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.	sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.	
	Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.¿	Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.	
CAPÍTULO IV.	Artículo 34. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		
DEL EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.	¿De la reparación del daño causado por la conducta punible.¿		El cambio es de trascendencia frente a los efectos del delito nexo causal entre el delito y el daño causado con el delito.
	Artículo 35. Modifíquese el ar-tículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así:		
ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez tallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará	¿Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código.¿		Comentario: Se le quita posibilidad a la Fiscalía y al Ministerio Público, cuestión que debilita a la víctima al ser trasferida la legitimidad a esta última. Se presenta un inconveniente ir por dos vías, la civil y la penal, pues en realidad debe ser una solo vía la penal, donde también se tiene el reconocimiento de reparación distinta a la patrimonial.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.	8. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particu lares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.	Si son facultades de la Fiscalía, no tendría referirse entonces a la defensa. Habría un error en redacción.
	10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.¿	9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.	
	Artículo 42. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 134. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de	**¿Artículo 134.** Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las	**Artículo 134.** *Medidas de atención y protección a las víctimas.* Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las	Se propone eliminar el segundo inciso de este artículo, el cual prevé la posibilidad de que la víctima de manera directa o a través de su apoderado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral, solicite de manera

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
¿ARTÍCULO 108. Citación al asegurador...	¿Artículo 108. Citación al asegurador. Derogado.¿		
	Artículo 38. Modifíquese el ar-tículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:	**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:	**¿Artículo 114. Atribuciones.** La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:	**Artículo 114.** *Atribuciones.* La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:	
	1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.	1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.	
	2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código.	2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código.	
	3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	
	4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que	4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
garantías las medidas indispensables para su atención y protección.	medidas indispensables para su atención y protección.¿	medidas indispensables para su atención y protección o restablecimiento del derecho.	directa las referidas medidas de atención y protección, lo cual limita sin justificación alguna los derechos de las víctimas, radicando exclusivamente en cabeza de la Fiscalía la facultad para presentar de este tipo de solicitudes, lo que configura una barrera al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional y a la efectividad de los derechos artículos 2 y 228 del mismo estatuto. Lo anterior es un contrasentido, cuando por una parte se da independencia a la víctima para promover la acción penal a través del acusador privado y por otro lado se le restringe el derecho a acudir directamente a pedir que se adopten medidas para su protección.
Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.		El Fiscal prestará atención prioritaria a las víctimas de cualquier forma de violencia de género o cuando el sujeto pasivo de la conducta sean un niño, niña o adolescente. En este caso el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o la misma víctima podrán solicitar directamente al juez de control de garantías las medidas de atención y protección y este deberá actuar de forma diligente para garantizar los derechos	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	puedan tener información útil para la investigación.	puedan tener información útil para la investigación.	
	5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.	5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.	
	6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.	6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.	
	La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.	La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.	
	7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previst os en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	
	8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 45. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 40.** Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:	**¿Artículo 139.** Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:	**Artículo 139.** *Deberes específicos de los jueces.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:	
	1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará ob ligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.	1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez procurara que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la	Se modificó Consejo Superior de la Judicatura, por Comisión Nacional de Disciplina. Por lo anterior mantiene vigencia la observación realizada anteriormente: El aplazamiento injustificado de las audiencias es uno de los principales problemas que aqueja el sistema penal acusatorio, si bien en la mayoría de los casos atiende a solicitudes de la defensa, también es cierto que dicha situación en otros casos es imputable, a la misma Fiscalía y en especial al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, este último sujeto disciplinable por las Oficina de Control Disciplinario Interno y de manera preferente por la Procu raduría General de la Nación. Por lo anterior la referencia de la compulsa de copias, no debe referirse específicamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sino a la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		fundamentales y la seguridad de las víctimas.	
	Artículo 43. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		
ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.	**¿Artículo 135.** Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.		
Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.	Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria ante los jueces civiles.¿		Por lo que se observa la modificación pretendía que las víctimas acudieran a los jueces civiles para obtener reparación de los ilícitos fue eliminada de la nueva reforma. Sin embargo hago las observaciones que se habían planteado anteri ormente. Reitero la impertinencia de eliminar el incidente de reparación integral y limitar las pretensiones de reparación económica a la jurisdicción civil, por cuanto constituye una limitante contraria a la constitución conforme a las Sentencias C-180, C-286, C-287 todas del 2014, cuando en su momento se pretendió separar el componente de reparación de la víctima del proceso penal transicional, en ese momento bajo

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		representación judicial del indiciado, imputado o acusado. También deberá designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima inasistente de considerarse necesaria su presencia.	autoridad disciplinaria competente, atendiendo la causa de la dilación procesal.
	2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.	2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.	
	3. Corregir los actos irregulares.	3. Corregir los actos irregulares.	
	4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.	4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.	
	5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.	5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.	
	6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.¿	6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			el argumento de que la jurisdicción de Justicia y Paz, debía centrar sus esfuerzos en la evacuación de sentencias penales, se propuso la reforma a la Ley 975 de 2005, modificación legislativa, que fue revisada por la Corte Constitucional, concluyendo que no es pertinente someter a la víctima a un nuevo proceso judicial, única y exclusivamente para obtener la reparación material de sus perjuicios, toda vez que ello atenta entre otros principios, con el del Juez natural, que en este caso es el Juez Penal, quien por conocer de manera concentrada, con inmediación de la prueba los hechos planteados, es el funcionario idóneo para resolver ese tipo de pretensiones indemnizatorias. Lo contrario genera un desgaste tanto para la administración de justicia y en especial para la víctima, quien queda sometida a un nuevo proceso, esta vez civil para que resuelva sus pretensiones de reparación. Por tanto, se recomienda que se tenga en cuenta el precedente constitucional referido, su ratio decidendi, a fin de evitar por una parte la reproducción de normas ya declaradas inconstitucionales y por otra la afectación de los derechos de las víctimas.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.	que pueda estar acompañado por uno designado por él.	obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.	
	En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima.¿	En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima.	Sin comentario
	Artículo 49. Modifíquese el ar-tículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 45.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 152. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE INTERÉS DE LA JUSTICIA. Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa.	¿Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de los medios de comunicación.¿	**Artículo 152.** *Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.* Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa.	En la práctica esto viene aplicándose sin que existiera la reforma, ya que los jueces de garantías, cuando observan situaciones como las referidas en el artículo 152, limitan el acceso a las audiencias.
		En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias.	Este parágrafo es nuevo, no estaba en la anterior propuesta. Es una nueva restricción no contemplada antes, pone trabas a la libertad de prensa tan afectada en los últimos días. Si las audiencias son públicas, no vemos porque la obligación de contar con

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 46. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 41.** Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:	¿**Artículo 142.** Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:	**Artículo 142.** *Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:	
	1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.	1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.	
	2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.	2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.	
	3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.	3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.	
	4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.	4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.	
	5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar la	5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del Artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar	Todo ciudadano tiene el deber de colaborar con las autoridades judiciales, por ello la reticencia a atender los requerimientos de los funcionarios que administran justicia, amerita la adopción

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			autorización especial para el ingreso de los elementos de trabajo de un periodista. Ponderación en el acceso de los medios de comunicación. Siempre y cuando no se afecte el derecho a la libertad de prensa, derecho de información, libertad de expresión. Vs, Garantías.
	ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Artículo 46. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:	¿Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:	**Artículo 154.** *Modalidades.* Se tramitará á en audiencia preliminar:	Suprime 6. Formulación de imputación. En este artículo se elimina la audiencia de formulación de imputación, como de aquellas que se tramitan en audiencia preliminar, precisamente atendiendo la reforma que en este sentido analizábamos en el comité anterior. Debería incluirse ahora la conducción a que se refiere el numeral 5 del artículo 142 que se pretende reformar y que se hizo alusión en los comentarios a dicho artículo.
	1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	conducción ante juez de co ntrol de garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación.¿	ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la renuencia a comparecer conforme las mismas situaciones dispuestas para la declaratoria de contumacia en el Artículo 291 de este Código, así como la utilidad de su declaración.	desde el punto de vista legislativo de medidas que permitan acceder a los elementos materiales probatorios y evidencia física por las partes del proceso penal para un mejor conocimiento de los hechos. Pero dicha facultad que se pretende incluir debe ser exactamente igual para la defensa, toda vez que siempre se ha predicado una igualdad de armas entre Fiscalía y Defensa, la cual como sabemos en la práctica no es cierta, atendiendo la evidente disparidad entre la infraestructura de investigación criminal de un Estado, frente a las posibilidades en términos de criminalística de los abogados defensores. De lo contrario se ahondaría más en ese desbalance que existe entre las partes.
	ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 144. IDIOMA. El idioma oficial en la actuación será el castellano. El imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender	¿Artículo 144. Idioma. El idioma oficial en la actuación será el castellano. El indiciado, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para	**Artículo 144.** Idioma. El idioma oficial en la actuación será el castellano. El indiciado, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			legalidad dentro de las trei nta y seis (36) horas siguientes.
	2. La práctica de una prueba anticipada.	2. La práctica de una prueba anticipada.	
	3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.	3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.	
	4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.	4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.	
	5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.	5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.	
	6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.	6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficio por colaboración eficaz para condenados.	
	7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.	7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.	
	8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.¿	8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.	
		9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.	
	Artículo 51. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 47.** Modifíqu ese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			Debe ampliarse para todas las audiencias. Con el propósito de evitar la suspensión y aplazamiento de las audiencias, se pretende con esta fórmula simpática y mágica, superar dichos problemas, al contemplar que en las audiencias preliminares solo es exigible la presencia de quien las solicita, lo que se traduce, en que una audiencia de legalización de captura se podría realizar sin la presencia del defensor si este habiendo sido citado no concurre, o sin la presencia del imputado si habiendo sido citado, el INPEC no lo trae, ya que solo se requeriría la existencia de una citación. Lo anterior es manifiestamente inconstitucional, ya que se afecta el derecho de defensa y porque no la administración de justicia y la seguridad pública, por ejemplo al poderse realizar una audiencia de libertad por vencimiento de términos sin la presencia del Fiscal, al haber sido este citado y no concurriere. Que fácil resultaría para un defensor una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento por el decaimiento de las causales que la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			motivaron sin su contra parte el Fiscal que la solicito no se hace presente en la audiencia.
	No podrá ser motivo de aplazamiento la inasistencia injustificada del Ministerio Público y de las víctimas en las audiencias en las que su asistencia sea obligatoria.	Sin perjuicio de los controles posteriores a que hubiese lugar.	Exclusión en la medida que la situación actual del Ministerio Público no permitiría su presencia obligatoria.
	Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar.¿		
	Artículo 53. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 49.** Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.	**¿Artículo 169.** Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.	**Artículo 169.** *Formas.* Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.	
	En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.	En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
ARTÍCULO 155. PUBLICIDAD. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar.	**¿Artículo 155.** Publicidad y asistencia de las partes e intervinientes. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada.	**Artículo 155.** *Publicidad.* Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión.	Es una norma que implica distintas interpretaciones, como la posibilidad de no asistencia de imputados, defensores, fiscales y víctimas. Siempre y cuando se garantice el derecho de la defensa técnica, incluso para los demás sujetos intervinientes deben ser debidamente comunicados - recibido certificado-. Esta propuesta resulta contraria frente a la constitución y la ley, en cuanto a con no presencia del indiciado o del abogado, eso resulta inconstitucional. Dra. Paula: es buen hacer control a incumplimiento, y otra es atentar contra las garantías. El derecho penal no es la solución, debe castigarse esas conductas desde lo disciplinario. Proyectar modelo de artículo teniendo en cuenta el derecho civil, siempre y cuando se respete el debido proceso. Esto en cuanto a la renuncia de los poderes.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
		reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.	
	Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.¿	Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.	
	Artículo 54. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011,, el cual quedará así:	**Artículo 50.** Modifíquese el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código.	¿**Artículo 175.** Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.	**Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* Salvo lo previsto en el Artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.	Es necesario tener en cuenta que según el proyecto la imputación se comunicará ya no mediante audiencia sino de manera escrita; igualmente prevé la posibilidad de solicitar medida de aseguramiento antes de la comunicación de la imputación (artículo 98 inciso 6- del proyecto reformatorio del artículo 306 de la Ley 906 de 2004), por tal motivo el artículo 53 del proyecto reformula la manera en que se contabilizará el término del que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión -no superior a 90 días-, los cuales serán contados ya no desde el día siguiente a la formulación de imputación sino a partir del acto de comunicación escrita de la calidad de imputado que la fiscalía le realizará al indiciado en compañía de su apoderado o defensor público o, en caso de no

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
		realizada al momento de aceptarse la justificación.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			comparecer el indiciado a su apoderado designado para tal efecto; o en ausencia de los dos, a partir de la declaratoria de contumacia o de la declaratoria de persona ausente, audiencia al interior de la cual se le entregará el acta de comunicación de la imputación al defensor público o de confianza que se hubiere designado durante la respectiva diligencia para el efecto, o de la solicitud de medida de aseguramiento, si esta se produce con anterioridad a la comunicación escrita de la imputación. Igualmente se elimina el término para formular la imputación u ordenar el archivo de la indagación (de 2 o 3 años, en consideración al número de delitos, de su naturaleza o el número de imputados.).
	El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.	El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.	
	La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguie	La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días	

	De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.	De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.	El uso del correo electrónico debe ser excepcional, no puede ser la única manera de proceder a la notificación. El proyecto introduce el deber de las partes e intervinientes de suministrar tanto al juez como al fiscal su dirección electrónica, por ser este un mecanismo idóneo y actualmente muy utilizado para comunicar las decisiones judiciales. Por tal motivo resulta absolutamente necesario que cada agente ministerial tenga habilitada una dirección electrónica oficial para que se cumpla el propósito normativo. Se insiste en que el correo electrónico sea de carácter oficial y para usos estrictamente oficiales, pues en caso de presentarse el relevo del funcionario en el proceso o en la institución el correo electrónico hará parte de los documentos que deben ser entregados en el empalme, para evitar con ello entorpecer el sistema de notificaciones del proceso.
	Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.	Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de	

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.	**¿Artículo 176A.** Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.	**Artículo 176A.** *Impugnación excepcional.* El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.	C-792 de 2014 Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-792 de 2014 declaró el derecho constitucional a impugnar las sentencias judiciales que impongan por primera vez una condena en segunda instancia y le adjudico al legislador el deber de diseñar e implementar un recurso judicial que permita el ejercicio de tal prerrogativa y descartó que el recurso extraordinario de casación satisficiera los estándares del derecho a la impugnación (teniendo en consideración su alto grado de formalidad, su carácter excepcional, el objeto del examen que él comporta) El proyecto introduce el artículo 176º con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional. Para ello crea el recurso de impugnación excepcional que procederá contra las sentencias condenatorias ante las cuales no esté previsto el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubiesen sido absolutorias, por cuanto, si en las instancias anteriores hubiese habido sentencias condenatorias obviamente estas tendrían la oportunidad de ser impugnadas. El artículo declara que este recurso de impugnación excepcional en tres casos a saber:

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	ntes a la audiencia de formulación de acusación.	siguientes a la audiencia de formulación de acusación.	
	La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.¿	La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.	
		Parágrafo 1°. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para comunicar lo dispuesto en el Artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los indiciados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializado el término máximo será de cinco años.	
	Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando	**Parágrafo 2°.** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:	La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:	
	1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera ins tancia haya sido absolutoria.	1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria.	1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. (Pues si fue condenatoria tendría recurso de apelación ante el Tribunal.)
	2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria.	2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria.	2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria. (En este supuesto la Corte Suprema actúa como segunda instancia, razón por la cual si la primera instancia profirió sentencia absolutoria, la decisión condenatoria de segunda instancia debe tener la posibilidad de ser recurrida.)
	3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación.¿	3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación.	3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación. (Requiere entonces que la sentencia de

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación.¿	sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación.	
	Artículo 55. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.	3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.	
	4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.	4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.	
	6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.	6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.	
	7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares.	7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares.	Sin comentario
	8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados.¿	8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados.	Sin comentario
	Artículo 58. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 178. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se	**¿Artículo 178.** Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se	**Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			primera y segunda instancia sean de carácter absolutorio y se emita por primera vez fallo de condena en sede de casación al cual se le garantiza entonces el recurso de impugnación excepcional.
	Artículo 56. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
	¿Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno.¿	**Artículo 176B.** *Trámite de la impugnación excepcional.* La impugnación excepcional será interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno.	Regula el trámite de nuevo recurso de impugnación excepcional disponiendo que se realizará de igual forma a la prevista para el recurso de apelación contra sentencias previsto en el artículo 179, vale decir, se debe interponer y sustentar por escrito dentro de los 10 días siguientes a la última notificación personal y, se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno.
	Artículo 57. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	**Artículo 53.** Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 177. Efectos. La apelación se concederá:	**¿Artículo 177.** Efectos. La apelación se concederá:	**Artículo 177.** *Efectos.* La apelación se concederá:	
	En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:	En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.	concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.	concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.	
	Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes.	Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes.	Este artículo varía de audiencia a escrito la actuación objeto del recurso de apelación contra a utos. En este sentido, la comunicación del auto que resuelve el recurso se comunicará según el proyecto de manera escrita a las partes e intervinientes, bien sea que se trate de juez unipersonal o de juez colegiado.
	Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será realizada dentro de los 5 días.¿	Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será realizada dentro de los 5 días.	Sin comentario
	Artículo 59. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 55.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este	**¿Artículo 179.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.	**Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.	En la vía de apreciación del artículo anterior, la interposición del recurso de apelación contra sentencias ya no se interpondrá dentro de la audiencia de lectura del fallo ni se sustentará oralmente sino que debe ser interpuesto y sustentado de manera escrita dentro de los diez días siguientes a la última

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	1. La sentencia condenatoria o absolutoria.	1. La sentencia condenatoria o absolutoria.	
	2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.	2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.	
	3. El auto que decide la nulidad.	3. El auto que decide la nulidad.	
	4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral;	4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral;	
	5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral;	5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral;	
	6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad;	6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad;	Varía del efecto devolutivo al suspensivo la concesión del auto que niega la aplicación del principio de oportunidad e incluye en el efecto devolutivo el auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares y los demás asuntos que no se encuentren previstos por el artículo.
	En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:	En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:	
	1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.	1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.	
	2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.	2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			de la prueba en las cuales se fundó y ahora también en las que debió fundarse el fallo. Reintroduce específicamente la procedencia del recurso extraordinario de casación por violación del principio de congruencia a la manera en que estaba previsto por el artículo 207 de la Ley 600 de 2000 y reformula en el numeral 4- el actual numeral 2-, disponiendo la procedencia del recurso por desconocimiento de la estructura esencial del proceso -antes del debido proceso con un espectro mucho mayor de cobertura- o de las garantías debidas a las partes.
	1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal.	1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal.	
	2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo.	2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo.	
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.	3. Por violación del principio de congruencia.	3. Por violación del principio de congruencia.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.			notificación personal. De igual forma, la notificación de la providencia que resuelve el recurso de apelación se realizará de forma escrita por un término de cinco días contados a partir de la fecha de la providencia y en un término que no exceda de diez días cuando la competencia es del Tribunal Superior. Finalmente retera la existencia de la impugnación excepcional cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y se dispone la notificación de la decisión según este artículo.
Aparte subrayado INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.	Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.	Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.	Sin comentario
Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leido en audiencia en el término de diez días.	Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.	Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes.¿	4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes.	
ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. <ARTÍCULO modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.	**¿Artículo 183.** Oportunidad y traslados. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda.	**Artículo 183.** *Oportunidad y traslados.* El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda.	Sin comentario
	Alegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante.	Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante.	Se entiende traslado también para el Ministerio Público.
	Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición.	Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo.¿	**Parágrafo.** Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo.	Sin comentario
	ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 56.** Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.	**¿Artículo 179B.** Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera o el de segunda instancia niegue el recurso de impugnación excepcional, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.	**Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera o el de segunda instancia niegue el recurso de impugnación excepcional, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.	Declara su procedencia ahora también para los supuestos en que el funcionario de segunda instancia -y no solo el de primer- deniegueen el recurso de apelación previendo así los posibles efectos de la impugnación excepcional.
	Artículo 61. Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 57.** Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
¿ARTÍCULO 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:	**¿Artículo 181.** Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:	**Artículo 181.** *Procedencia.* La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:	Al igual que se contemplaba en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, el proyecto prevé la procedencia del recurso extraordinario de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia específicamente por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o el Tribunal Penal Militar. Agrega dentro del numeral 2 sobre el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	3. Las autoridades de tránsito.	3. Las autoridades de tránsito.	
	4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.	4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.	
	5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.	5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los esta blecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.	
	6. Los alcaldes.	6. Los alcaldes.	
	7. Los inspectores de policía.	7. Los inspectores de policía.	
	8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.	8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.	Se adiciona ¿Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación¿ Resulta inconveniente que a personal de la Fiscalía que cumplen funciones administrativas, terminen cumpliendo funciones que puede comprometer aspectos científicos, técnicos o artísticos. No se puede perder de vista los requisitos que regulan aspectos de especializada por la función propia de la Policía Judicial.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.	Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición.¿	Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición.	Sin comentario
	Artículo 70. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.	**¿Artículo 201.** Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas.	**Artículo 201.** Órganos de *policía judicial permanente.* Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas.	Se efectúa ajustes por la liquidación o extinción del DAS, como también adicionar las funciones de Policía Judicial que cumple ¿la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia¿
	PARÁGRAFO. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.¿	**Parágrafo 1°.** En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.¿	
	Artículo 71. Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Parágrafo 2°.** La Fiscalía General de la Nación establecerá los estándares de desempeño y formación obligatorios en la investigación criminal, el análisis criminal y	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.¿	**Parágrafo.** Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.	
ARTÍCULO 206A. ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL.	Artículo 72. Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 69.** Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
d) <sic> La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.	¿d) La entrevista forens e de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Nacional entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.	d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Nacional entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.	Se adiciona ¿o de la Policía Nacional¿ También debía ser de otras autoridades, ICBF siempre que el personal sea capacitado en perspectiva de la Policía Judicial. En forma excepcional. Necesidad que tiene el legislador para el tratamiento jurídico procesal y forense frente a las entrevistas, prueba técnica, donde pueda ahondarse en las entrevistas la controversia en sede de la veracidad de los que el menor dice.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		las ciencias forenses para los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.	
		Para el cumplimiento debido de los estándares, la Fiscalía General de la Nación creará los mecanismos de certificación, acreditación y auditoría que sean necesarios.	
		El Consejo Nacional de Policía Judicial asesorará a la Fiscalía General de la Nación en el diseño, desarrollo e implementación de los estándares.	
		Artículo 66. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
¿ARTÍCULO 202. Órganos que ejercen funciones per manentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:	¿Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:	**Artículo 202.** *Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.* Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:	
	1. La Procuraduría General de la Nación.	1. La Procuraduría General de la Nación.	
	2. La Contraloría General de la República.	2. La Contraloría General de la República.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			frente a investigaciones domésticas donde la prueba tiene una relación diferente.
	También podrán realizarse investigaciones en contexto, cuyo propósito es determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincuencial, con el fin de identificar elementos de sistematicidad, patrones criminales, *modus operandi*, tendencias, entre otros.		Se elimina en nuevo proyecto. Investigaciones en contexto
	Los productos de estos análisis podrán ser introducidos de manera individual o mediante prueba de contexto. Las mismas facultades las tendrán la víctima y la defensa.		Se elimina en nuevo proyecto.
			Siempre debería ser individual, la investigación en el contexto resulta útil como mecanismo metodología de investigación, pro a manera de ejemplo los informes no pueden constituir pruebas por sí mismos, e requiere de la individualización de los distintos elementos materiales de prueba que comprometan la responsabilidad del investigado. En realidad el contexto fija un principio orientador de la investigación que no puede reemplazar la prueba ni un elemento probatorio autónomo. Quitar inciso

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			SP-3332 -2016. Radicación n° 43866. MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La entrevista a cargo del profesional debe permitir validar las afirmaciones del menor a través de preguntas que permitan la controversia de sus afirmaciones. De este modo se podría garantizar el derecho de contradicción, más aun cuando el ente investigador tiene la responsabilidad de investigar lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor penal. Merece reglamento específico, para ese fin reglamento por congreso, enfocado a loa práctica de protocolo usos, anamnesis, GESSEL, controversia probatoria. Ciber explotación infantil, es decir en todos estos aspectos. Práctica forense sería el ideal. Barceló alienación parental 2013.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	No constituye una investigación en contexto el recuerito anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos.¿		Se elimina en nuevo proyecto.
	Artículo 74. Modifíquese el ar-tículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 70.** Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 224. PLAZO DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.	**¿Artículo 224.** Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la comunicación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo.¿	**Artículo 224.** *Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la comunicación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo.	Se precisa de la formulación de la imputación, por ¿la comunicación de la imputación.
	Artículo 75. Modifíquese el ar-tículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 71.** Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
¿ARTÍCULO 234. Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.	**¿Artículo 234.** Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.	**Artículo 234.** *Examen y devolución de la correspondencia.* La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.	En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.	
	Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.	Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.	
	En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.¿	En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.	
	Artículo 73. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 207A, así:		Se elimina en nuevo proyecto. Conclusión oposición integral a la norma. Se excede en discrecionalidad como para pensar que el informe pueda ser prueba de contexto, eso en realidad no es nada frente a la exigencia en cuanto a la existencia idónea que comprometa una responsabilidad.
	¿Artículo 207A. Otros métodos de investigación. En desarrollo de la labor investigativa podrán utilizarse metodologías y herramientas de las diferentes áreas del conocimiento para identificar y entender integralmente casos, situaciones, temáticas o fenómenos.		Se elimina en nuevo proyecto. Es una norma usada en tema de crímenes en el nivel internacional, no resulta conveniente por cuanto la construcción de la investigación penal obedece a exigencias distintas de respeto de derechos y garantía fundamentales. No debe confundirse los objetivos en las metodologías de investigación en crímenes de gravedad,

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.	cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva.¿	cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indis pensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva.	
	Artículo 77. Modifíquese el parágrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	**Artículo 73.** Modifíquese el parágrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	
PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.	**¿Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.¿	**Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.	Se precisa de la formulación de la imputación, por ¿la comunicación de la imputación.
	Artículo 78. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:< /span>	**Artículo 74.** Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 241. ANÁLISIS E INFILTRACIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. Cuando el fiscal tuviere	¿Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de	**Artículo 241.** *Análisis e infiltración de organización criminal.* Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados,	Se elimina: ¿la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.	Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.	
	Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.	Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.	
Una vez formulada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.	Una vez comunicada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.	Una vez comunicada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.	Se precisa de la formulación de la imputación, por ¿la comunicación de la imputación.
	Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.¿	Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.	
	Artículo 76. El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 72.** El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	
¿ARTÍCULO 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente	**¿Artículo 236.** Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal 1 enga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios	**Artículo 236.** ***Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.*** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de	Se elimina: ¿lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado¿ Ampliación catalogo

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.	acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación.	de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación.	planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta. de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente¿. Se precisa alcance de la norma. Mismo comentario Jairo - Crimen organizado-, se agrega técnicas para la administración de la información.
El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.			Se elimina: ¿El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia¿. En principio solo reiteraba lo ya dispuesto en su norma rectora, artículo 3°.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.	cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.	acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.	fuente de prueba. Facultad FGN. Capítulo técnicas de investigación en relación con crimen o rganizado, resulta preocupante que vaya para todos los delitos, cuando el umbral abierto dado por el crimen organizado se pueda usar este tipo de metodología, basados en principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. Conclusión regulación que permita la indiscriminación y debe crearse capítulo de técnicas especializadas de investigación para determinados delitos relacionados con crimen organizado.
En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.	En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.	En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.	
La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida.	La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. Excepcionalmente,	La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. Excepcionalmente,	Sin comentario

elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.			

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas.	En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas.	Debe precisarse que es una fuente abierta Precisar la norma o quitar por imprecisa.
	El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos.¿	El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos.	Se precisa alcance de los resultados de la actuación en la investigación.
	Artículo 79. Modifíquese el ar-tículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 75.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.	En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.	Separa en un segundo inciso
	Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.	Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.	
Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán	Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.	Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.	Se precisa codificación

ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los	**¿Artículo 242.** Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.	**Artículo 242.** ***Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos.*** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.	Se precisa respecto de la pertenencia a la actividad criminal. Jairo: ¿Debería tener control previo?

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.	comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del director nacional respectivo o del director seccional, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.	partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del director nacional respectivo o del director seccional, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.	técnica vayan más allá, esto es para delitos comunes, domésticos.
	En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.	En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.	
	De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.	De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.			
	En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deb erá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.	En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.	
	En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de l a realización del control de legalidad correspondiente.	En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.	
	Parágrafo 1°. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.	**Parágrafo 1°.** Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.	Se adiciona parágrafo...
	Parágrafo 2°. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades	**Parágrafo 2°.** En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las	Se adiciona parágrafo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.	
	Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.	Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.	
	En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.¿	En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.	
	Artículo 81. Modifíquese el ar-tículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 77.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 244. BÚSQUEDA ELECTIVA EN BASES DE DATOS. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podr à realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.	**¿Artículo 244.** Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado.	**Artículo 244.** *Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.* La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado.	Se precisa alcance de la norma Debe definirse si la información es pública o privada, no puede ser mixta. C-344-07
Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información	Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al	Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al	Sobre prórrogas. El límite estaría entendido en la investigación.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información.	entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información.	
	Parágrafo 3°. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare.¿	**Parágrafo 3°.** El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare.	Se adiciona parágrafo. Pruebas reservadas, hasta donde, pareciera que puede obstarse el mismo mecanismo de la reserva de la identidad, mas no la posibilidad de declarar directamente.
			Jairo: desborda, una cosa en perseguir a quien está, y otra a quien estuvo, es una técnica invasiva, validad en la investigación y no en el juicio, hay una remisión inconstitucional. Es regular testigo de referencia montado por un reglamento que vulnera aspectos del debido proceso, a quien se refuta. Conclusión: acuerdo con regulación, norma inconstitucional.
	Artículo 80. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 76.** Modifíquese el ar-tículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
¿ARTÍCULO 243. Entrega vigilada. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el	**¿Artículo 243.** Entrega vigilada. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o participe de la	**Artículo 243.** *Entrega vigilada.* El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o	Se precisa conforme a nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación Jairo: técnica par lucha contra el crimen organizada, y no da cabida que la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		fundamental decidirá si adopta la decisión con base únicamente en la petición o previa realización de audiencia preliminar. En todo caso la decisión en sentido negativo se adoptará en audiencia preliminar.	
		La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.	
	Artículo 83. Modifíquese el ar-tículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 80.** Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 268. FACULTADES DEL IMPUTADO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE; subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.	**¿Artículo 268.** Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen.¿	**Artículo 268.** *Facultades del imputado.* El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen.	Se adiciona: ¿o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen.¿ Tiene razón en la medida que se trata de una facultad de la defensa como parte en el proceso.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.	indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía.	indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía.	
	No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.	No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.	
En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.	Parágrafo 1°. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control.		Se elimina en nuevo proyecto. Una cosa es la información para lo cual se está de acuerdo con la norma, pero no puede eliminarse la revisión de la legalidad de la actuación.
	Parágrafo 2°. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos.¿	**Parágrafo.** En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos.	
	Artículo 82. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor:	**Artículo 78.** La Ley 906 de **2004** tendrá un nuevo artículo **244[1]**, del siguiente tenor:	
	¿Artículo 244A. Análisis cruzado de bases de datos. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido	**Artículo 244A.** *Análisis cruzado de bases de datos.* La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una	Nuevo: La actuación posterior por ser resultado de una actividad de policía judicial con intromisión a la intimidad debe tener ese control posterior. Si bien se trae el trámite adoptado para los allanamientos y registros,

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 84. Modifíquese el ar-tículo 275 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		
¿**ARTÍCULO 275.** Elementos materiales probatorios y evidencia física. Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:	**¿Artículo 275.** Elementos materiales probatorios y evidencia física. Los hechos objeto de indagación e investigación podrán ser demostrados por cualquier medio. Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, entre otros, los siguientes:		En nuevo proyecto se elimina. Adiciona: ¿Los hechos objeto de indagación e investigación podrán ser demostrados por cualquier medio¿. Si bien es cierto, estaría mal ubicado en su codificación. Conclusión: sacarlo.
	a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;		
	b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;		
	c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;		
	d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;		
	e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías.¿	vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías.	lo cierto es que para el caso eso quedaría excepcionado. Doctora Paula: regulación antitécnica entendida en lo transversal de la reforma planteada. Conclusión: eliminar artículo por cuanto resulta suficiente lo planteado en el 344, el nuevo implicaría desconocimiento de garantías.
		ARTÍCULO 79. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo ar-tículo 246, del siguiente tenor:	
ARTÍCULO 246. REGLA GENERAL. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.		**Artículo 246.** *Regla general.* El fiscal, la víctima y la defensa solicitarán por cualquier medio al juez de control de garantías, la autorización previa para la práctica de actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. En todo caso se dejará registro en un acta de la petición y la decisión adoptada.	Se mejora redacción y se abre garantías para la víctima y la defensas, en el entendido de que también requieren información por actos de investigación.
		El Juez de control de garantías, dependiendo de la naturaleza de la petición, el caso y la intensidad de la afectación al derecho	Es el juez el que tiene la potestad de determinar su decisión lo es en audiencia o no.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.	d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.	Sin comentario
	e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 354 de este Código.	e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 354 de este Código.	Sin comentario
	Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.	Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.	Sin comentario
	Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica.	**Parágrafo.** La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica.	Por técnica. Sacar, por violar derechos del imputado, podría afectar el derecho de defensa.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;		
	g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, téleix, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;		
	h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.		
i) Aquellos que permitan establecer las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación, la reconstrucción del contexto de lo sucedido, los productos de análisis y las demás herramientas de investigación criminal.	i) Aquellos que permitan establecer las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación, la reconstrucción del contexto de lo sucedido, los productos de análisis y las demás herramientas de investigación criminal.		Se adiciona. Hace referencia a la investigación de o en contextos. Innecesario.
	Parágrafo. También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas o adolescentes víctimas de los		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 89. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 85.** Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
	¿Artículo 289. Formalidades. La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación.	**Artículo 289.** *Formalidades.* La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación.	Artículo 289. Formalidades. La imputación se cumplirá con el imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación. Conclusión: no es necesaria presencia del imputado, debe ajustarse redacción.
	Artículo 90. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 86.** Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 290. DERECHO DE DEFENSA. Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código.	**¿Artículo 290.** Derecho de defensa. Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código.¿	**Artículo 290.** *Derecho de defensa.* Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código.	Sin comentario
	Artículo 91. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 87.** Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.¿		
	Artículo 85. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así:	**Artículo 81.** El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 905 de 2004 se denominará así:	
	Artículo 88. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 84.** Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:	¿Artículo 288. Contenido. La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:	**Artículo 288.** *Contenido.* La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:	Sin comentario
1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.	a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.	a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.	
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.	b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible.	b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible.	Sin comentario
	c) La calificación jurídica provisional.	c) La calificación jurídica provisional.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.	acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Código.¿	aprehensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Código.	
	Artículo 98. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		
ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <ARTÍCULO modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:	¿Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:		
	1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.		
	2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.		
	3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.		
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.	4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después.		Adición relacionado con las nuevas tecnologías.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 291. CONTUMACIA. <Aparte en letra itálica declarado CONDICIONALMENTE exequible> Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente. No compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. *Si este último o tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.*	¿Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública.	**Artículo 291.** *Contumacia.* Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública.	Sin comentario
	El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.	El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un rec eso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.	No es preparar sino asumir la defensa.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.		
	5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.¿		
	Artículo 99. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	**Artículo 94.** Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición.¿	Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición.	Sin comentario
	Artículo 96. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:	**Artículo 92.** Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:	
	¿Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura.¿	**Parágrafo 2°.** El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura.	Nuevo: Cuando se suspenda la captura debe darse el motivo o justificación legal que permita publicidad de la razón por la cual procede la suspensión. Además debe tener un límite temporal. Debe plantearse la posibilidad de un control posterior, así sea rogado.
	Artículo 97. Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 93.** Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe	¿La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que inicie la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, de	La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que inicie la audiencia de control de legalidad a la orden y a la	Queda clara que plazo de 36 horas se entiende para iniciar la audiencia.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.¿	**Parágrafo 1°.** Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.	Sin comentario
	Artículo 105. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado po r el artículo 2° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	**Artículo 100.** Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	Revisar indagado indiciado.
ARTÍCULO 324. CAUSALES. <ARTÍCULO modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:	¿Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:	**Artículo 324.** *Causales.* El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:	
	1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralment e a la víctima conocida o individualizada.	1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.	Sin comentario
	También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de	También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCUL O 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <ARTÍCULO modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.	¿Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito o contravención, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.	**Artículo 306.** *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.	Se adecúa para tener en cuenta las contravenciones.
	Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.		
	La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.	caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.	
	Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.	Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concu rso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.	
	2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.	2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.	Reemplazar indagado por indicado. Se critica mención a ¿¿poder preferente¿.
	Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará *ex ante*.	Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex ante.	Sin comentario
	3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.	3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.	Sin comentario
	4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada,	4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.	En la audiencia respectiva, la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que esta, o la adecuada para el caso, no sea solicitada por el fiscal.	
	En dicho caso, el juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.		
	La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 288 de este Código.	La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código.	Sin comentario
	Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.	**Parágrafo 1°.** Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	**Parágrafo 3°.** La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	Sin comentario
		Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.	
	Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.	**Parágrafo 5°.** Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.	Sin comentario
	Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.	Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.	desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.	
	5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.	5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.	Sin comentario
	6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.	6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.	Sin comentario
	7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	
	8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.	8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el ind iciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.¿	La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.	Sin comentario
	Artículo 106. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	**Artículo 101**. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	
	¿Artículo 325. Modalidades. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia.	**Artículo 325.** *Modalidades*. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia.	Es sano establecer un término o plazo para la interrupción penal. Es aconsejable de un plazo máximo de un (1) año, tanto en la interrupción, como en la suspensión. Prorrogable justificable de un año más.
	La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia.	La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia.	Sin comentario
	La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326.	La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
		9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la ejecución condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del Código Penal.	
	Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.	**Parágrafo 1°.** Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.	Sin comentario
	En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.	En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.	Sin comentario
	Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	**Parágrafo 2°.** No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas.	h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas.	
	i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.	i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.	
j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.	j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa.	j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa.	Sin comentario
	k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.	k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.	
	1) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.	1) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.	
m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al ma rgen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 324.	m) La colaboración activa y efectiva con la justicia.	m) La colaboración activa y efectiva con la justicia.	Sin comentario
	n) No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible.	n) No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los preacuerdos y negociacio nes entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía.	La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los preacuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía.	Sin comentario
	La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a preacuerdos con el indiciado, imputado o acusado.	La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a preacuerdos con el indiciado, imputado o acusado.	Sin comentario
	La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código.¿	La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código.	Sin comentario
	Artículo 107. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así.	**Artículo 102.** Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 326. CONDICIONES A CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE	**¿Artículo 326.** Condiciones a imponer durante la suspensión. El fiscal podrá fijar una o varias	**Artículo 326.** *Condiciones a imponer durante la suspensión.* El fiscal podrá fijar	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	o) Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.	o) Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.	Nuevo. Sin comentario
	Parágrafo 1°. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.	**Parágrafo 1°.** Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.	Nuevo. Sin comentario
	Parágrafo 2°. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.	**Parágrafo 2°.** Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
PRUEBA. <ARTÍCULO modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:	de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el período de suspensión:	una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el período de suspensión:	
	a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.	a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.	
b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.	b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas.	b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas.	Siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso del beneficiado.
	c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.	c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.	
	d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.	d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.	
	e) No poseer o portar armas de fuego.	e) No poseer o portar armas de fuego.	
	f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.	f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.	
	g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.	g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
preclusión, si no existiere mérito para acusar.			articular con previa caución. El tiempo d de libertad no es descuento de pena. Debe decirse en el cuerpo del artículo. Alcance de la norma.
	Artículo 112. Modifíquese el al artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 106.** Modifíquese el al artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
	¿Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:	**Artículo 332.** *Causales.* El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:	Jorge Caputo.
	1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.	1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.	
	2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.	2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.	
	3. Inexistencia del hecho investigado.	3. Inexistencia del hecho investigado.	
4. Atipicidad del hecho investigado.	4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.	4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.	Merece aclaración lo concerniente a la antijuridicidad, distinción antijuridicidad formal de la antijuridicidad material.
	5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.	5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.	
	6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.	6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.	
	7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este Código.	7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este Código.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Parágrafo 3°. El juez de control de garantías por solicitud de la fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho plazo no podrá exceder de diez (10) años.¿	**Parágrafo 3°.** El juez de control de garantías por solicitud de la fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho término deberá atender a un plazo razonable.	Nuevo. Es un término desproporcionado, debe reconsiderarse tal plazo para evitar la dilación del proceso y afectaciones de celeridad y efectividad del proceso. Debe dejarse en tres (3) años.
	ARTÍCULO 108. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	**Artículo 103.** Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 327. CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. <ARTÍCULO modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.	**¿Artículo 327.** Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.	**Artículo 327.** *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	8. Cuando por circunstancias tácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena.	8. Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena.	Sin novedad
	Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.¿	**Parágrafo.** Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.	
	Artículo 114. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 108.** Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 334. EFECTOS DE LA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.	**¿Artículo 334.** Efectos de la decisión de preclusión. En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.	**Artículo 334.** *Efectos de la decisión de preclusión.* En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.	Agregarse auto interlocutorio.
	Artículo 115. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 109.** Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.	Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Éste se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.	Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Éste se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.	Excluir: ¿de plano¿.
	Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria.	Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocadas.	La intervención del Ministerio Público debe ser obligatoria cuando exista Agencia Especial o intervención obligatoria. Excluir: *¿sin embargo: su participación en la misma no es obligatoria¿.*
	La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.¿	La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 111. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 105.** Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En cualquier momento, ~~a parte de la formulación de la imputación~~ el fiscal solicitará al juez de conocimiento la	**¿Artículo 331.** Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.¿	**Artículo 331.** *Preclusión.* En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.	Se actualiza con la jurisprudencia. Qué pasa cuando la persona esta privada del libertad frente a que se de alguna de las situaciones, suspensión.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	h) Se descubrirá la información, evidencia física y los elementos materiales probatorios que sirvieron para el análisis de contexto, los productos de análisis, así como la indicación de quienes participarán en el juicio oral.		Nuevo. No valoración de la prueba C-025 de 2010. Mismas consideraciones contexto.
	La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas ¿		
	Artículo 117. Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 110.** Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 339. TRÁMITE. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.	**¿Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.	**Artículo 339.** *Trámite.* Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
ARTÍCULO 335. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.	**¿Artículo 335.** Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.	**Artículo 335.** *Rechazo de la solicitud de preclusión.* En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.	
	El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.	El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.	Nuevo. Sin desconocimiento de los deberes que tiene la fiscalía para investigar de fondo.
	El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.¿	El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.	
	Artículo 116. Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		
ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. El escrito de acusación deberá contener:	¿Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener:		
	1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.	Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.	
	Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes.	Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes.	Nuevo. Sería suficiente el traslado de los anexos. 36684 Introducción de documentos. No debe entenderse como lectura, sin traslado.
	Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.	Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.	Nuevo. Sin comentario
	El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.¿	El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.	
	Artículo 119. Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 112.** Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.		
	3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.		
	4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.		
	5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:		
	a) Los hechos que no requieren prueba.		
	b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.		
	c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.		
	d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.		
	e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.		
	f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.		
	g) Las declaraciones o deposiciones.		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 120. El título II, libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:	**Artículo 113.** El título II, libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:	
	¿ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO¿	**ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO**	
	Artículo 121. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 114.** Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 348. FINALIDADES. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.	**¿Artículo 348.** Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.	**Artículo 348.** *Concepto de preacuerdos y negociaciones.* Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.	Variación en etapa al ampliarse al poderse efectuar desde la etapa de la indagación. Sea lo primero señalar que desde el mismo título de la reforma propuesta, que equivale al Título II, Capítulo III, hay una variación en cuanto a la etapa en que se pueden celebrar los preacuerdos o negociaciones, por cuanto en la Ley 906 de 2004 TITULO II, anuncia que estos solo se pueden realizar cuando se ha formulado la imputación, pero la reforma flexibiliza estas figuras y posibilidades. Evidentemente, con esta norma se flexibilizan en gran manera los preacuerdos y negociaciones, toda vez que estos pueden celebrarse desde la etapa de indagación, se considera que ello ayudará a descongestionar los despachos judiciales de la congestión actual, ante todo el en

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. <ARTÍCULO y Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.	**¿Artículo 344.** Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder.	**Artículo 344.** *Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima.* Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder.	Sin comentario
	En esta au diencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.	En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.	Nuevo. Innecesaria por cuanto es obligación de la fiscalía representar a la víctima. Es un tema de roles donde la fiscalía para este evento recoge los intereses de la víctima. Debe solicitarse su exclusión.
	La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es	La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			tema de delitos querellables y pequeñas causas (contravenciones). **SE LLAMA LA ATENCIÓN SOBRE ESTE PARTICULAR EN EL CONOCIMIENTO o PARTICIPACIÓN QUE DEBEN TENER LAS VICTIMAS EN ESTOS ACUERDOS. (Sentencia C-516 de 2009).**
	Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.	Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.	Nuevo. Sin comentario
	Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.	Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.	Nuevo. Sin comentario
	El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.	El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.	
	Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.¿	Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.	pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.	
La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.	Cuando la defensa p iense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.	Cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.	Sin comentario
	El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.	El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.	
Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.	Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba.¿	Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o la víctima encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o a la víctima y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			errores judiciales de preacuerdos o negociaciones, sin que la persona sea realmente responsable.
	Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370.	Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los ar-tículos 369 y 370.	Nuevo. Sin comentario
	En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.	En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.	Debe definirse inferencia razonable. Concretar, objetivizar, hoy resulta demasiado amplia. (No iría). En este el descuento de pena será del 50%.
	¿Artículo 124. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 117.** Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta	**¿Artículo 351.** Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades:	**Artículo 351.** *Modalidades.* Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: El artículo 117 del proyecto, modifica sustancialmente el artículo 351 del	Revisar aspectos 1 y 2, en la medida que podría generar un doble beneficio.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 122. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 115.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS o NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO o ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.	**¿Artículo 349.** Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.	**Artículo 349.** *Finalidades.* Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.	Se elimina reintegro. Saca el tema de reparación. No eliminar el reintegro, se considera necesario. Insistir en propuesta. En el artículo 122 del proyecto de Ley se elimina la exigencia del reintegro por lo menos del 50% del provecho obtenido, previsión que flexibiliza en gran medida los preacuerdos o negociaciones en los delitos de afectación económica. Pero igualmente no queda claro la participación de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos. Esta norma del artículo 115, reenvía la aprobación de las negociaciones a las directivas del Fiscal General y a normas de política criminal.
	El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá ob servar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza	El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar los lineamientos del Consejo de Política Criminal, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.< o p>			Código de la Ley 906 de 2004, flexibilizando de manera total las modalidades y condiciones de los preacuerdos y negociaciones, en aspectos como la tipicidad, pena, eliminación de cargos, agravantes, atenuantes, subrogados penales, mecanismos sustitutos, e incluso el lugar de reclusión. Se consider a que el Ministerio Público deberá estar atento a que no se afecte la legalidad de los procedimientos, y que si bien ello puede significar un mayor margen de movilidad que contribuya a la solución de los conflictos penales, y a no congestionar más los establecimientos de reclusión, no pueden afectarse derechos y garantías constitucionales. Por ejemplo en el caso de los subrogados penales y sustitutos se deberá ejercer especial vigilancia, para que el cumplimiento de los requisitos legales sea estricto. Volvemos a insistir en que igualmente se consideren los derechos de las víctimas de los presuntos actos delictivos. Toda la aplicación de los preacuerdos y negociaciones, requiere una reglamentación del Fiscal General dentro de parámetros de inclusión de las víctimas. En conclusión se otorga un amplísimo

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de apresligar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.¿	realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de apresligar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.	
	Artículo 123. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 116.** Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 350. PREACUERDOS DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. < ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.	**¿Artículo 350.** Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuer dos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral.	**Artículo 350.** *Oportunidad para realizar los preacuerdos.* Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral.	Se flexibiliza la celebración de preacuerdos y negociaciones, desde la etapa de indagación, y hasta antes de la audiencia de juicio oral, ampliando su término no hasta antes de la presentación del escrito de acusación como lo prevé actualmente el artículo 350, sino hasta antes de la audiencia de juicio oral. Introduce igualmente de manera excepcional la posibilidad de la realización de preacuerdo o negociaciones iniciada la audiencia de juicio oral. En nuestro sentir se respeta o privilegia como debe ser, el principio de legalidad, al establecer que cuando se celebran los acuerdos o negociaciones antes de la comunicación del artículo 286 (hoy imputación de cargos), deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida. Ello por cuanto la experiencia ha demostrado que en no pocas ocasiones se cometen

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			vigilará simplemente la legalidad del acuerdo, que no se vulneren derechos ni garantías constitucionales. Verificará la voluntad de las aceptaciones.
	Artículo 126. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 119.** Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 353. ACEPTACIÓN TOTAL o PARCIAL DE LOS CARGOS: El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.	**Artículo 353.** Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último <span dir=RTL<, de lo cual quedará constancia.	**Artículo 353.** *Reglas para celebrar preacuerdos.* Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia.	El artículo 119 del proyecto establece de manera clara los principios que deben regir los preacuerdos y negociaciones, de manera expresa se incluyen las víctimas, su inconformidad no invalida el acuerdo. El Juez de conocimiento básicamente verificará lo libre y voluntario de las negociaciones y proferirá la sentencia correspondiente.
	La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación.	La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación.	Nuevo. Destaca víctimas, pero no puede oponerse al preacuerdo. NO VA.
	En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y	En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			margen de movilidad a la Fiscalía General de la nación.
	1. En relación con los cargos el fiscal podrá:	**1. En relación con los cargos el fiscal podrá:**	Sin comentario
	a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva.	a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva.	
	b) Eliminar uno o varios cargos.	b) Eliminar uno o varios cargos.	
	c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor.	c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor.	
	d) Variar el grado de participación en la conducta punible.	d) Variar el grado de participación en la conducta punible.	
	e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.	e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.	
	2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:	**2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:**	Sin comentario
	a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer.	a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer.	
	b) Preacordar uno de los subrogados penales o b) mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.	b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.	
	c) Preacordar el lugar de reclusión previo concepto del INPEC.	c) Preacordar el lugar de reclusión previo concepto del INPEC.	Revisar la incidencia la autonomía de la administración penitenciaria.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se regirá por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.	y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se regirá por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.	
	Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.	Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.	Sin comentario
	Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.	Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.	Sin comentario
	La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten.	La víctima deberá ser informada de la celebración de la audiencia. Si la víctima asiste, el juez tendrá en cuenta su opinión al momento de avalar el preacuerdo, pero su inconformidad con lo pactado no condicionará la validez del mismo, En todo caso, podrá hacer uso de los derechos de contradicción que le asisten.	Sin comentario
	Artículo 127. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 120.** Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			Este tipo de circunstancias deberían salir de la óptica de la negociación por incidir en aspectos como gravedad delito, crimen organizado, cupos carcelarios... gravedad de la falta.
			Parágrafo: En todo caso en el proceso de preacuerdos o negociaciones, no podrá reconocerse más de un (1) beneficio de los previstos en los numerales 1 y 2. Analizar.
	Artículo 125. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 118.** Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 352. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.	**Artículo 352.** Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento.	**Artículo 352.** *Contenido de los preacuerdos.* En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento.	Siempre y cuando se ajuste al principio de legalidad. El artículo 118 que modifica totalmente el artículo 352 de la Ley 906/04, contempla de manera clara que sea cual sea la modalidad del preacuerdo o negociación, se deberá incluir la pena y su forma de cumplimiento. Se considera que esta previsión otorga sumos poderes a la Fiscalía, quedando en el ámbito de una negociación aspectos del resorte de los jueces. Se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en la Ley, para de esta forma hacer viable y coherente los mencionados acuerdos en cuanto a la pena y su forma de cumplirla. El juez

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	¿Artículo 354A. Interés para recurrir. La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la fiscalía es apelable solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite.	**Artículo 354A.** *Interés para recurrir.* La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la fiscalía es apelable solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite.	Limita el interés para recurrir. NO permite el recurso en su máximo Extensión. Finalmente se está de acuerdo. El artículo 354 A, restringe o limita el interés para recurrir la sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o un preacuerdo, en la medida que solo se podrá hacer cuando lo decidido desconozca lo aceptado o acordado, o se presenten vicios del consentimiento o vulneración de garantías. Establece una presunción de legalidad y cumplimiento de lo acordado si se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 351 y 354 del proyecto.
	Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las	Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
ARTÍCULO 354. REGLAS COMUNES. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.	**¿Artículo 354.** Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado.	**Artículo 354.** *Aceptación de los cargos.* La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado.	Modifica de manera sustancial el artículo 354, establece los requisitos para la aceptación de cargos, destaca su naturaleza de acto unilateral que constituye un derecho del procesado. Igualmente contempla las diferentes rebajas punitivas de acuerdo con el momento procesal en que se encuentre el proceso.
	La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor.	La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor.	Nuevo. Sin comentario
	Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada.	Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada.	Nuevo. Sin comentario
0009000000¿	Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339.	Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339.	Agregar el hasta... para todas las fases.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código.¿	los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código.	
	Artículo 129. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 122.** Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:	**¿Artículo 356.** Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:	**Artículo 356.** *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:	En nuestro sentir esta norma organiza de una manera mucho más razonable y lógica, la audiencia preparatoria, debiendo interrogar desde el comienzo al acusado si acepta o no los cargos. Igualmente se organiza de mejor manera las estipulaciones probatorias, y el descubrimiento probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa, se organiza mucho mejor el orden de la presentación de las pruebas.
1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.	**1.** Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.	1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356.	Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356.	Nuevo. Sin comentario
	Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367.	Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367.	Nuevo. Sin comentario
	Parágrafo: El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.¿	< b>Parágrafo 1°, El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor:	**Artículo 121.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
que requieran para sustentar su pretensión.			cuanto a los derechos de las víctimas. Pero es un derecho limitado, en la medida en que si se llegare a presentar incompatibilidad entre la práctica de pruebas, prevalecerá la solicitud de la FGN por ser la titular de la acción penal.
	El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.	El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.	
	Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.	Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.	
	Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos e indicar específicamente el aparte del documento que será utilizado en juicio para tal fin.	Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos.	De la mayor importancia y conveniencia es lo introducido por el artículo 123 en cuanto a la prueba documental, porque en la actualidad existe un mal uso de dicho medio de prueba, y se llevan a los juicios orales cantidad de documentos frente a los cuales no se sabe que se va a utilizar. Se exige que se especifique el aparte o párrafo pertinente que se va a utilizar y con que finalidad.
	Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una	Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.	**2.** Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.	2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.	Sin comentario
	3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.	3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.	
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.	**4.** Que la Fiscalía y la defensa enuncien la total idad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.		Sin comentario
	5. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia	4. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.	de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.	
	Parágrafo 1°. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.	**Parágrafo 1°.** En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.	Que sucede en aquellos casos donde se manifiesta la debilidad de las partes, o exista manifestación de no estar interesado en la prueba. Siempre cuando sea posible su realización. Propuesta: Debería quedar: ... por la parte el juez determine. De igual forma en el Parágrafo 1°. Se establece que las pruebas excepcionales del Ministerio Público, se practicarán a través de la parte a quien favorezca el medio de prueba, situación que no estaba reglamentada.
	Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal.	**Parágrafo 2°.** Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 131. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 124.** Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 359. EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de	**¿Artículo 359.** Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas.	**Artículo 359.** *Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.* Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas.	El artículo 124 del proyecto de reforma faculta a la víctima para solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad del elemento material probatorio, así mismo se desarrollan de manera sana y conveniente, los criterios de inadmisibilidad, rechazo o exclusión.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.	para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.	
PARÁGRAFO. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.	Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.	Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.	
	6. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.	5. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.	Nuevo. Sin comentario
	Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes.	**Parágrafo.** Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 130. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 123.** Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas	**¿Artículo 357.** Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.	**Artículo 357.** *Solicitudes probatorias.* Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.	El artículo 123 del Proyecto, que modifica el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en nuestro sentir es de suma importancia, toda vez que faculta a la víctima para solicitar pruebas a través de la Fiscalía, avance importante en

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 362. DECISIÓN SOBRE EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la pr ueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.	**¿Artículo 362.** Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía¿.	**Artículo 362.** *Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.* Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía.	La prueba de refutación debería tener un contenido más amplio y claro. Necesidad de su definición, desarrollo y alcance.
			El artículo 125 de la reforma, es absolutamente lucido y coherente, en la medida en que elimina la facultad del juez de disponer o decidir acerca del orden en que se deben presentar las pruebas en el juicio, ello riñe con un verdadero sistema acusatorio y con la teoría de las partes, el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, en nuestro sentir representaba un rezago del sistema inquisitivo mixto, son las partes quienes de acuerdo a su teoría del caso, y sus intereses.
	El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria.	El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.			
	Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código.	Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código.	Nuevo. Sin comentario
	Además, un medio probatorio será inadmisible cuando medie alguna de estas circunstancias:	Además, un medio probatorio será inadmisible cuando medie alguna de estas circunstancias:	Nuevo. Sin comentario
	a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;	a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;	Nuevo. Sin comentario
	b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y	b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y	Nuevo. Sin comentario
	c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.	c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.	Nuevo. Sin comentario
	Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.	Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.	Nuevo. Sin comentario
	El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo	El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Artículo 133. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 126.** Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 363. SUSPENSIÓN. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este código, según proceda, solamente podrá suspenderse:	**¿Artículo 363.** Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:	**Artículo 363.** *Suspensión.* La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:	El artículo 126 del Proyecto, introduce un PARÁGRAFO nuevo, que contempla la suspensión excepcional de la audiencia, que favorece realmente a la Fiscalía o a las víctimas, en aquellos eventos de mucha complejidad o volumen de los elementos materiales probatorios. Consideramos que por el principio de igualdad de armas, es viable o conveniente dicha suspensión, siempre y cuando no convierta en un mecanismo usual de dilación del proceso. Solo en circunstancias excepcionales.
	1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.	1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.	
	2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.	2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.	
	Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en	**Parágrafo.** Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario.	Nuevo. Sería la complejidad de la actuación y naturaleza de los EMP. Nota: existen puntos no considerados en la reforma, como por ejemplo; rigor de audiencias de imputación que se

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.	dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.	
Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.	Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.	Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.	Debe ser procedente el recurso tanto para las pruebas que se inadmiten, como también se admiten.
	Artículo 132. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 125.** Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.	¿**Artículo 374.** Oportunidad de pruebas. Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada.¿	**Artículo 374.** *Oportunidad de pruebas.* Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada.	El artículo 127 del Proyecto de reforma hace mucho más estricta y exigente la presentación de las pruebas en audiencia preparatoria, y señala su descubrimiento previo, con clara especificación de lo que se pretende demostrar, y su práctica en juicio oral se limitará al objeto para la que fue decretada. Se considera de nuestra parte que ello es conveniente, y por razones de lealtad, aspectos técnicos y economía procesal, circunstancia que permite centrarse en su pertinencia, conducencia y fuerza suasoria o demostrativa. Sin que sea dable llevar al juicio oral pruebas inconducentes, impertinentes, o inadmisibles, que al ser presentadas en juicio oral, realmente no prueban nada.
	ARTÍCULO 136. Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar	teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar.	convierte en juicios, o la estrategia de defensa de recoger pruebas de fiscalía como propias, esto sin control o límite.
	Artículo 134. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:		
ARTÍCULO 365. FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL JUICIO ORAL. <Ver Notas del Editor> Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.	¿**Artículo 365.** Fijación de la fecha de inicio del juicio oral. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse en un término que no puede ser inferior a quince (15) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la terminación de la audiencia preparatoria.		Nota: el nuevo plazo establecido no va a solucionar la problemática existente en el desarrollo de las audiencias, donde confluyen factores como número de audiencias, congestión de despachos judiciales, aspectos exógenos al deber ser. El artículo 134 del Proyecto, de manera expresa limita los tiempos en que debe iniciarse el juicio oral, establece que no puede empezar en un término inferir a los quince (15) días de haber concluido la audiencia preparatoria, e igualmente repite los 45 días fijados en la Ley 1453 artículo 49, que a su vez modificó el artículo 175 del CPP, en cuanto el juicio no podrá iniciarse en un término de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la terminación de la audiencia preparatoria. Como nuevo señala el término en que no puede darse inicio,

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 376. ADMISIBILIDAD. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:	¿Artículo 376. Admisibilidad. Sin perjuicio del principio de libertad probatoria, los medios probatorios serán admisibles cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.		El artículo 136 del Proyecto de reforma, que modifica el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, en nuestro sentir de manera amplia y conveniente, desarrolla los conceptos de admisibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad de un medio probatorio. Categorías que aportan claridad a dichas nociones y aspectos que permiten solucionar mucho más fácil los debates, recursos o inconformidades sobre la negativa o admisión de los medios de prueba.
	La pertinencia se refiere a lo dispuesto por el artículo 375 de este Código.		Sin comentario
	La conducencia consiste en la idoneidad del medio para acreditar lo que se quiere demostrar a través suyo.		Sin comentario
	La utilidad de un medio probatorio consiste en la capacidad de aportar información nueva al proceso, de tal forma que esta no quede contenida en aquella aportada por otro medio solicitado ni se refiera a hechos que no requieren prueba.		Sin comentario
	Artículo 137. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 128.** Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			una vez concluida la audiencia preparatoria.
	Artículo 135. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 127.** Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin.¿	El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 147. Modifíquese el ar-tículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 133.** Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	MARTHA CRISTINA
ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE exequible> <ARTÍCULO modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individual es, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.	¿Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.	**Artículo 447.** *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.	Debe incluirse al Ministerio Público, su intervención en el marco del 227.7 Constitución Política.
	Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá	Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia,	Nuevo. Debe darse una reglamentación específica con relación a la definición, desarrollo, alcance de la reparación simbólica, si se tiene en cuenta que comprometa la voluntad del responsable del delito y el consentimiento de la víctima, con

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	¿Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los productos de análisis y la prueba de contexto, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.	**Artículo 382. Medios de conocimiento.** Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.¿	Sin comentario por modificación en el nuevo proyecto. Antecedentes: Traer observación del 423, en cuanto al alcance de contexto. La prueba de contexto, eso no existe, no es prueba. En el artículo 128 del proyecto de reforma, se enlista o agregan como medios de conocimiento los productos de análisis y la prueba de contexto, lo que se considera peligroso desde el punto de vista de garantías y derechos fundamentales. Una cosa es que ¿constituya una técnica para o metodología para investigar las grandes violaciones a los Derechos Humanos y DIH, pero ello puede ser incluido como medio de prueba? De igual forma se da viabilidad a la presentación de evidencias demostrativas siempre que sean pertinentes o sean necesarias para ilustrar el testimonio. Es decir se amplía el espectro de los medios de conocimiento.
	Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes	Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.	según lo establecido en el artículo 103 de este Código.	respeto del derecho a la dignidad humana. En consecuencia el inciso debe salir de este artículo el cual contiene una finalidad distinta, la individualización de la pena.
Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	Sin comentario
	Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.	Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.	
	La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada.¿	La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 148. Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 134.** Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio.¿	pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio.	
	Artículo 138. **El artículo 393** de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c) y quedará así:	Artículo 129. **El artículo 393** de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c) y quedará así:	
	c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas.	c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas.	El artículo 129 del proyecto, que modifica el artículo 393 de la Ley 906 de 2004, agrega un literal c), donde se señala claramente que en el contrainterrogatorl o se permiten preguntas sugestivas, circunstancia que amplia los recursos para las partes, y flexibiliza la práctica del contrainterrogatorio, igualmente se está legislando en un asunto que en la práctica se venía presentando.
	Artículo 146. Modifíquese el ar-tículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 132. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
¿Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.	¿Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.	**Artículo 446.** *Contenido.* La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
seguridad en relación con mecanismos sus titutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.	mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.		la decisión, debe conocer el Juzgado Penal quien le sigue en turno a quien profirió la sentencia, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del que profirió la sentencia, a otro del lugar más cercano.
	¿TÍTULO II	**¿TITULO II**	
	BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ	**BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO¿**	
	CAPÍTULO ÚNICO¿		
	Artículo 151. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:	**Artículo 137.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:	
	¿Artículo 483A. Procedencia. El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia.	**Artículo 483A.** *Procedencia.* El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia.	Nuevo. Se debe condicionar un mínimo de reparación de las víctimas, siempre que sea posible. Debería ser un juez de la misma jerarquía del que produjo la sentencia.
	Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación.	Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las dire ctrices y	*Cuales serían esas directrices. Es cierto que todas las entidades expiden directivas, pero en este caso tiene una*

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes.	¿Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena¿	**Artículo 448.** *Congruencia.* El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.	Recoge aspectos desarrollados por la jurisprudencia. Este artículo normativiza la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia previendo expresamente que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica, haciendo de esta forma contundente desde el punto de vista normativo la imposibilidad de variar la facticidad de la acusación al momento de emitir juicio de condena.
	Artículo 149. Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 135.** Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.	¿Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.	**Artículo 457.** *Nulidad por violación a garantías fundamentales.* Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.	El inciso 3 "del proyecto abre la compuerta a que de forma excepcional se presenten solicitudes de nulidad durante el juicio oral cuando los hechos constitutivos de la violación de garantías se presenten con

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación.	*relación directa que compromete intereses particulares.* Cuál el alcance de esas directrices. Debe darse por legislación legal, por ejemplo un decreto-ley con unos requisitos mínimos, que integren su eficacia, integralidad, legalidad en la discrecionalidad, reserva legal. Control judicial.
	El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien realizará el control formal y material del mismo.	El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías quien realizará el control formal y material del mismo.	¿El control debería estar ante un juez de control de garantías?
		Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocados.	
	El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales.¿	El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 152. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así:	**Artículo 138.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así:	Nuevo. Sin comentario
	¿Artículo 483B. Eficacia de la colaboración. Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:	**Artículo 483B.** *Eficacia de la colaboración.* Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:	Integrar anterior en la medida que requiere desarrollo más allá de lo casuístico, esto es en la parte al procedimiento.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
			posterioridad a la audiencia de acusación, momento procesal dispuesto por el inciso 1° del artículo 339 de la Ley 906 de 2004 para solicitarlas, dando así una oportunidad procesal para solicitar y resolver las posibles transgresiones que se susciten con posterioridad a ella.
			Igualmente prevé que el juez de conocimiento puede diferir su decisión al momento de dictar sentencia.
	Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.	Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.	
	Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia.	Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia.	Nuevo. Sin comentario
ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de	Artículo 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con		SE PROPONE MODIFICAR ARTÍCULO: Simplemente por imparcialidad que deriva objetividad en

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración.¿	En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 154. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:	**Artículo 140.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:	Nuevo. Sin comentario
	¿**Artículo 483D.** Trámite. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.	**Artículo 483D.** *Trámite.* Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.	Nuevo. La reglamentación debe estar en cabeza del legislador. Debe ser de ley.
	Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta que se remitirá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que en el término de diez (10) días hábiles, se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo, en los términos del último inciso del artículo 483 A.¿	Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A.¿	Reglamentación en cuanto al alcance del control judi cial efectivo.
	Artículo 155. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:	**Artículo 141.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:	
	¿**Artículo 483E.** Control judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que esté ejecutando la sentencia del colaborador. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal.	**Artículo 483E.** *Control judicial.* El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo.	1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo.	Nuevo. Sin comentario
	2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación.	2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación.	Nuevo. Sin comentario
	3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose.	3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose.	Nuevo. Sin comentario
	4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes.	4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes.	Nuevo. Sin comentario
	Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma	**Parágrafo.** No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Recibida el acta en la que conste el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en un plazo no superior a días (10) días hábiles, resolverá sobre su procedencia.		Nuevo. Sin comentario
	De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.	De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.	
	Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que será remitida al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Recibida el acta, o el juez decidirá sobre la procedencia del acuerdo en un lapso no superior a diez (10) días hábiles.	Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad.	El control debería hacerse ante los jueces de control de garantías y no el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Pues al final se trata de un asunto donde se discute la legalidad de lo actuado.
		Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita.¿	misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita.	
	Artículo 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así:	**Artículo 139.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así:	
	¿**Artículo 483C:** Beneficios. Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes benefi cios:	**Artículo 483C.** *Beneficios.* Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios:	Nuevo. Integrar anterior en la medida que requiere desarrollo más allá de lo casuístico, esto es en la parte al procedimiento. Falta contraprestación o una mínima atención para con los derechos de las víctimas.
	1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte.	1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte.	Nuevo. Sin comentario
	2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.	2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.	Nuevo. Sin comentario
	3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.	3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.	Nuevo. Sin comentario
	4. Libertad condicional.	4. Libertad condicional.	Nuevo. Sin comentario
	5. Incorporación al programa de protección de testigos.	5. Incorporación al programa de protección de testigos.	Nuevo. Sin comentario
	6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta.	6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta.	Nuevo. Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.	3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.	3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.	Siempre y cuando se entienda en el marco del artículo 8° del CPP y demás situaciones que comprendan la reserva respecto de perjuicio a los intereses de las víctimas.
	4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.	4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.	
	5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.	5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.	
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.	6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad.	6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad.	Sobre ¿y en plano de igualdad¿, la igualdad es relativa.
	7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.	7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.	
	Artículo 159. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 145.** Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 521. MECANISMOS. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la	**¿Artículo 521.** Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación y la mediación, así como cualquier otro	**Artículo 521.** *Mecanismos.* Son mecanismos de justi cia restaurativa, la conciliación y la mediación, así como	Se busca sacar el incidente de reparación integral.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
		los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.	
	Contra la decisión que imprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios ante el tribunal superior del respectivo distrito.	Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios.	Nuevo. Sin comentario
	Artículo 156. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:	**Artículo 142.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:	
	¿Artículo 483 F. Revocatoria. El funcionario judicial que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, o se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible durante la ejecución de la pena.	**Artículo 483F.** *Revocatoria.* El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena.	Nuevo. Texto incompleto, pues puede ser también a petición también del Ministerio Público, las víctimas, cuando se incumple, se cometen nuevas conductas punibles.
	Artículo 157. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 143.** Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.	**¿Artículo 518.** Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.	**Artículo 518.** *Definiciones.* Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.	Amplía el ámbito indiciado e imputado.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.	mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519.¿	cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519.	
	Artículo 160. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 146.** Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.	¿Artículo 522. La conciliación. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querella, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.	**Artículo 522.** *La conciliación.* La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querella, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.	Sin comentario
	Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.	Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.	Sin comentario
	Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia	Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.	Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, reh abilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.	Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.	El mecanismo como resultado restaurativo es amplio, se enriquece vías y caminos.
	Artículo 158. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 144.** Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 519. REGLAS GENERALES. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:	**¿Artículo 519.** Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:	**Artículo 519.** *Reglas generales.* Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:	
	1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.	1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.	Agregado indiciado e imputado
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.	2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado.	2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado.	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.	el delito, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.	
	Artículo 162. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 148.** Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.	**¿Artículo 524.** Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o acusado acepten someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda.	**Artículo 524.** *Oportunidad.* La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda.	Se propone redacción.
	En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de	En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	restaurativa en cualquier momento de la actuación.	mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación.	
	En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.	En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.	
	La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.	La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.	La justificación no solamente por inasistencia, debe atenderse cuando la víctima no quiere encontrarse con el agresor, eso justifica la inasistencia.
	En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.	En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.	
	La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.	La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.	Sin comentario
	En las conductas punibles que no requieren querella, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.	En los delitos que no requieren querella, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios dura nte el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.	Es un avance, pues la conciliación no sólo lo es relacionado con delitos querellables, hoy existe una gama de delitos que antes eran querellables y sobre los cuales resulta permisible la conciliación. Además de sus efectos frente a la aplicación del preacuerdos y negociaciones.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.	aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.	
	Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	**Parágrafo.** La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	Se propone redacción.
	Artículo 163. Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 149.** Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 526. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.	**¿Artículo 526.** Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes: en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.	**Artículo 526.** *Efectos de la mediación.* La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.	Se recoge redacción MP.
El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.	El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código.	El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código.	Se recoge redacción MP.
Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción			

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.	En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.	Debe introducirse las dos modalidades de hurto -agravado t calificado- Revisar tema cuantía. Las posibilidades pueden estar con la aplicación del principio de oportunidad y por reparación integral.
	Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.¿	**Parágrafo.** La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	Se propone redacción. Existe una contradicción, pues entre más grave sea la conducta la conciliación puede ser más necesaria.
	Artículo 161. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 147.** Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 523. CONCEPTO Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.	**¿Artículo 523.** Concepto. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.	**Artículo 523.** *Concepto.* La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.	Podría buscarse otra medida para la designación de los mediadores, permitirse que por voluntad de las partes puedan acudir a centros especializados con los mismos propósitos y efectos en el proceso penal.
	La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización,	La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, restablecimiento del derecho, cesación de los efectos producidos por	Sin comentario

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	¿**Artículo 527A.** Indemnización integral. En los delitos que admiten querella, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.	**Artículo 527A.** *Indemnización integral.* En los delitos que admiten querella, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la captación masiva, la corrupción privada y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.	Nuevo. Extinción de la acción penal cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Incluir administración desleal y hurto agravado- Revisar las causales de agravación punitiva. Delitos orden económico y social, administración de justicia y patrimonio económico, no debe darse la reptación integral. Se propone redacción. Corte principio de favorabilidad, ley 600 a Ley 906, se genera una compatibilidad, entonces esa exclusión debe darse también para ley 600. Norma debe adiarar esa situación. No pueden concurrir de justicia negociada con justicia restaurativa, puede generar triple beneficio. Ejemplo: quitar calificante y prender que se habilita la reparación integral. Esto para insistir en una ley especial de justicia restaurativa.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.			
	ARTÍCULO 164. Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	**Artículo 150.** Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 527. DIRECTRICES	¿**Artículo 527.** Directrices. El Gobierno nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.	**Artículo 527.** *Directrices.* El Gobierno nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.	Inciso 1° pasa a ser el 2°. Conveniente nuevo inciso que permite comprometer otras autoridades para la reglamentación de la actividad de mediador.
ARTÍCULO 527. DIRECTRICES. El Fiscal General de la Nación elaborará un manual que fije las directrices del funcionamiento de la mediación, particularmente en la capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de la mediación y, en general, los programas de justicia restaurativa.	El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena.¿	El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena.	Se toma en contexto los mecanismos de justicia restaurativa o no solamente la mediación. Sin embargo la regulación debería estar a cargo de un ente distinto a la FGN o en todo caso a cargo de las distintas entidades y refrendada por el Ministerio de Justicia. Regulación por Decreto Ley.
	Artículo 165. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:	**Artículo 151.** Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.	Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artic ulo.	Nuevo. No se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida. En realidad es uno de los mecanismos que se tenía en ley 600 de 2000.
	La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.	La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.	Nuevo. En realidad es uno de los mecanismos que se tenía en ley 600 de 2000
	Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.	**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.	Nuevo. En realidad es uno de los mecanismos que se tenía en ley 600 de 2000
	Artículo **167.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:	**Artículo 153.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:	
	¿LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES¿	¿**TITULO I.**	
		DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO¿	
	¿TITULO I. DEFINICIONES		
	CAPÍTULO ÚNICO¿		

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	¿CAPÍTULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL¿	**CAPÍTULO III.** **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**	
	ARTÍCULO 166. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:	**Artículo 152.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:	**Artículo 163.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:	
	¿**Artículo 541.** Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales se regirá por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.	**Artículo 541.** *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para delitos querellables se regirá por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.	Nuevo. No es ajustado diferencia cuando lo solicita la víctima a cuando lo hace la FGN
	Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.	Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.	Nuevo.
< /o:p>	Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad.¿	Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad.	No existe diferencia a cuando lo solicita la Fiscalía.
	Artículo 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el sigu iente nombre:	**ARTÍCULO 174.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	
	¿TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES¿	**¿TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES¿**	El capítulo requiere de un especial análisis. Debe hacerse al interior de las Coordinaciones
	Artículo 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:	**Artículo 175.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:	FRANK GIOVANNI GONZÁLEZ

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 169. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:	**ARTÍCULO 155.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:	
	Artículo 534. Contravenciones. Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible.	**Artículo 534.** *Contravenciones.* Son contravenciones las conductas p unibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible.	Nuevo. ¿Cuáles son?
	Artículo 170. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:	**Artículo 156.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:	
	Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.	**Artículo 535.** *Acusador privado.* El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.	Nuevo. Desarrollo acto legislativo 06 de 2011.
	También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.¿	También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.	Nuevo.
	Artículo 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:	**Artículo 161.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.	**Artículo 550.** *Titulares de la acción penal privada.* En el proceso abreviado para delitos querellables, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.	Nuevo.
		Adicionalmente, también podrán solicitar la conversión de la acción pública en privada las víctimas de los delitos de hurto simple, estafa administración desleal, utilización indebida de información privilegiada, delitos contra los derechos de autor y delitos contra la administración pública. En todos los casos señalados en este inciso se aplicarán las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente código.	
	Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.	Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.	Nuevo.
	Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:	**Artículo 176.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 539. Actividades de investigación de conductas contravencionales. Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.	**Artículo 539.** *Actividades de investigación de delitos querellables.* Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para delitos querellables serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.	Nuevo. Conclusión: Las debilidades del sistema procesal penal actual no garantiza el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa, y la efectividad y eficacia. El sistema penal acusatorio ni cuenta con la estructura necesaria para establecer otros mecanismos diferentes para establecer otros sistemas ordinarios, n mucho menos la FGN la que decide en cuales conductas procede la conversión. Por ello, esta discreconalidad debe estar reglada.
	En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código.¿	En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código.	Nuevo.
	Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:	**Artículo 162.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:	
	¿**Artículo 540.** Términos procesales y tiempo razonable para la defensa. En el procedimiento abreviado para conductas contravencionales no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación.¿	**Artículo 540.** *Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.* En el procedimiento abreviado para delitos querellables no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación.	Nuevo. Es un artículo violatorio del derecho de defensa; pues por el contrario es que si hay debido proceso debe garantizarse el conocimiento de la conducta por la que se le investiga. El derecho de defensa es trasversal al proceso, no puede ser diferente que apara asuntos ordinarios.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión.	f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión.	
	g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.	g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.	Nuevo. No
	h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión.	h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión.	Nuevo. Ok
	i) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.	i) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.	Nuevo. No
	j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	Nuevo. No.
	Artículo 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:	Artículo 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:	
	Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.	Artículo 555. *Representación del acusador privado.* El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.	Nuevo.
	Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.	Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.	Nuevo.
	Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus	Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus	Nuevo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	**Artículo 551.** *Procedencia de la conversión.* La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	Nuevo.
	Artículo 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:	**Artículo 177.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:	
	Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.	**Artículo 552.** *Solicitud de conversión.* Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.	Nuevo.
	En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.	En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.	Nuevo.
	La solicitud de conversión procederá desde la indagación.¿	La solicitud de conversión procederá desde la indagación.	Nuevo.
	Artículo 192. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:	**Artículo 178.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:	
	Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la	**Artículo 553.** *Decisión sobre la conversión.* El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de ac eptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la	Nuevo. Recurso

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	facultades de participación directa en el juicio oral.¿	facultades de participación directa en el juicio oral.	
	Artículo 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:	Artículo 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:	Nuevo.
	Artículo 556. Actos de investigación.	Artículo 556. *Actos de investigación.*	Nuevo.
	El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.	El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.	
	El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.	El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.	Se propone?
	En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.¿	En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.	Nuevo.
	Artículo 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:	Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	acción privada y su calificación jurídica provisional.¿	acción privada y su calificación jurídica provisional.	
	Artículo 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:	**Artículo 179.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:	
	Artículo 554. Límites a la conversión. Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:	**Artículo 554.** *Límites a la conversión.* Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:	Nuevo. Control judicial. Revisar causales que no son necesarias. Bien jurídico, capacidad económica víctima. Más que causales son razones objetivas.
	a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado.	a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado.	No
	b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.	b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.	No
	c) Cuando el indiciado sea inimputable.	c) Cuando el indiciado sea inimputable.	Nuevo. No
	d). Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada.	d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada.	Nuevo. No
	e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un juez de control de garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal.	e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un juez de control de garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal.	Nuevo. No

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal.¿	La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal.	Nuevo.
	Artículo 215. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así:	**Artículo 201.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así:	
	¿Artículo 573. Delegación para acercamientos y negociaciones. Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales.¿	**Artículo 573.** *Delegación para acercamientos y negociaciones.* Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales.	En el artículo 201 del Proyecto de reforma, mediante el cual se introduce el artículo 573 en la Ley 906 de 2004, se considera que dichos acercamientos colectivos o negociaciones, deben tener en cuenta el daño particular o colectivo de las víctimas. De igual forma creemos que esta norma es sumamente amplia o genérica, y sería conveniente que se sentarán las bases normativas, en la medida que se desconoce si estas organizaciones corresponden a delincuencia común, BACRIM, organizaciones paramilitares etc. Es decir se considera que sería importante puntualizar un poco más en la clase de organización delictiva.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 557. Suficiencia probatoria. La investigación y la acusación en el trámite abreviado contravencional cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.	Artículo 557. *Suficiencia probatoria.* La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.	Se propone?
	Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los organos de policía judicial la ejecución de actividades investigativas.¿	Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los organos de policía judicial la ejecución de actividades investigativas.	Inconstitucional, es apenas razonable entregar la instrumentalización por el logro del esclarecimiento de los hechos.
	Artículo **197.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo artículo **558**, así:	**Artículo 183.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo artículo **558**, así:	
	Artículo 558. Reglas relativas a la investigación. Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario.¿	**Artículo 558.** *Reglas relativas a la investigación.* Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario.	Nuevo. Inconveniente
	Artículo **198.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo artículo **559**, así:	**Artículo 184.** La Ley **906** de **2004** tendrá un nuevo artículo **559**, así:	
	Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al	**Artículo 559.** *Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.* Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información	Nuevo. Inconveniente.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	Artículo 216. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:	**Artículo 202.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:	
	¿Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:	**Artículo 574.** *Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negoiaciones.* Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:	El artículo 202 del Proyecto de reforma, que introduce en la Ley 906 de 2004, el Artículo 574, establece las facultades de los delegados del Fiscal General para adelantar los diálogos con organizaciones criminales, tendientes a su desarticulación. encuentros bajo los cuales se podrá dar aplicación al principio de oportunidad, beneficios por colaboración eficaz cuando ello sea procedente, poderes supremos que deberán estar claramente delimitados y/o reglamentados, en consideración a las profundas consecuencias de orden social, y jurídico que pueden generar. ESTE ARTÍCULO Y EN GENERAL LO REFERENTE A LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, ENTREGA FACULTADES SUPREMAS E ILIMITADAS AL FISCAL GENERAL Y LOS DELEGADOS POR ESTE PARA DICHAS NEGOCIACIONES DE IGUAL FORMA EL PARÁGRAFO ESTABLECE LA FALTA TOTAL DE RESPONSABILIDAD PENAL EN RAZÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y ACUERDOS.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.	legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.	
	Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.¿	Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.	Nuevo.
	¿CAPÍTULO II.	CAPÍTULO II.	
	ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES¿	ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	
	ARTÍCULO 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así:	Artículo 200. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así:	
	¿Artículo 572. Solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen.	Artículo 572. *Solicitud de sometimiento.* Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen.	Se introduce el sometimiento colectivo de organizaciones criminales, a través de un acta o solicitud escrita, dirigida al Fiscal General de la Nación, circunstancia que implica igualmente la debida reglamentación legal en torno a esta clase de eventos de sometimiento colectivo, y claridad normativa sobre el tratamiento que se dará a estas organizaciones. ¿HASTA QUE PUNTO ESTE SOMETIMIENTO A TRAVÉS DE UN ACTA ES POSIBLE, Y ENTRA EN LA ESFERA DE ACTUACIÓN DEL FISCAL GENERAL?

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código.	2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código.	Nuevo.
	3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.	3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.	Nuevo.
	4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.	4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.	Nuevo.
	5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577.	5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577.	Nuevo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia.	a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia.	Nuevo.
	b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación.	b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación.	Nuevo.
	c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes.	c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre e l principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes.	Nuevo.
	d) Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.	d) Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.	Nuevo.
	Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en	**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos	Nuevo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales.¿	**Parágrafo 1°.** Las personas que se sometan a lo establecido en el Libro IX del presente Código, lo harán por una vez.	Nuevo.
		Parágrafo 2°. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales.	
	Artículo 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:	**Artículo 204.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:	
	¿Artículo 576. Acta de sometimiento individual. Antes de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:	**Artículo 576.** *Acta de sometimiento individual. Antes* de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:	COMENTARIO GENERAL EN CUENTO AL TEMA DE SOMETIMIENTO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD La primera etapa consta de un proceso de negociación colectiva que está comprendido desde el artículo 572 hasta el 575 del Proyecto. Allí se regulan algunos aspectos problemáticos en otros procesos de sometimiento en Colombia, como los temas de capturas y evidencia, que permitan realizar una correcta judicialización de sus miembros. El proceso propuesto en el proyecto de ley inicia con la solicitud de sometimiento colectivo por parte de los representantes

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA**	**PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**	**PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA**
	responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.¿	no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.	
	Artículo 217. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:	**Artículo 203.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:	
	¿Artículo 575. Contenido de la negociación. Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:	**Artículo 575.** *Contenido de la negociación.* Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:	El trámite consagrado en el artículo 203 del proyecto de reforma, mediante el cual se crea el artículo 575, requerirá de un control y análisis sustancial desde la órbita del debido proceso, principio de legalidad, tipicidad estricta, y justicia material, por parte de los delegados del Ministerio Público. ¿NO QUEDA CLARO SI ESTAS NORMAS SE REFIEREN A LOS TEMAS DE POSCONFLICTO? ¿DE IGUAL FORMA A QUE CLASE DE ORGANIZACIONES, DELINCUENCIA COMÚN, PARAMILITARES?
	1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.	1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.	Nuevo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
		Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.	
	Parágrafo 3°. Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General<st1:PersonName> de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas.¿	**Parágrafo 3°.** Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas.	Nuevo.
	Artículo 219. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así:	**Artículo 205.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así:	
	¿**Artículo 577.** Concentración con fines de sometimiento a la justicia.	**Artículo 577.** *Concentración con fines de sometimiento a la justicia.*	Etapa de acercamientos individuales
	Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización.	Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización.	Esta etapa inicia con la suscripción y entrega de un acta de sometimiento individual, en la cual los miembros de la organización manifiestan, por intermedio de su representante, la

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			de l as organizaciones criminales, en la cual se indica su intención de someterse a la justicia y a quienes representan con dicha decisión. Se señala en la exposición de motivos que ello tiene por finalidad, evitar la duplicidad o filtración de personas en la etapa individual. Posterior a ello, la Fiscalía General de la Nación realizará un análisis de la información relacionada con los miembros que desean someterse en aspectos como la plena identidad, la existencia de procesos penales vigentes y las eventuales órdenes de captura, entre otras cosas. Lo anterior con el objetivo de preparar el acercamiento y la negociación colectiva, requiérelas cuales requieren la plena individualización e identificación de los miembros y la manifestación expresa de los delitos que quienes tienen la intención de someterse reconocen haber cometido colectivamente.
	1. La identificación del miembro de la organización;	1. La identificación del miembro de la organización;	Nuevo.
	2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.	2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.	Nuevo.

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
			intención de someterse a la justicia dentro de la negociación colectiva. Razón por la cual es necesario tener una manifestación expresa con la identificación e información relacionada con sus funciones dentro de la investigación, término de pertenencia a la misma y manifestación libre de los delitos por los cuales acepta la responsabilidad de carácter colectivo. Posteriormente, durante la concentración en la que se pretende la entrega de elementos ilícitos por parte de la organización -como armas y artefactos explosivos entre otros-, también se podrá realizar la judicialización de los miembros de la organización por los delitos cometidos colectivamente. Luego, inicia la negociación individual. Se prevé en el Proyecto que durante la negociación colectiva e individual es oportuno aplicar el mecanismo de terminación anticipada del proceso penal como corresponda y realizar también la judicialización por los delitos cometidos por cada miembro de la organización, adicionales a los reconocidos

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.	3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.	Nuevo.
	Parágrafo 1°. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código.	**Parágrafo 1°.** La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código.	Nuevo.
	Parágrafo 2°. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d) de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.	**Parágrafo 2°.** La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d) de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título 11 de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo	Nuevo.

LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno.	8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno.	Nuevo.	
	9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.	9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.	Nuevo.	
	10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal.	10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal.	Nuevo.	
	Artículo 221. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:	**Artículo 207.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:		
	¿Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos cometidos por ellos, con el fin de realizar audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este código.	**Artículo 579.** Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos cometidos por ellos, con el fin de realizar audiencias colectivas necesarias.	ESTA JUDICIALIZACIÓN PARCIAL ES COMPLEJA, DE CLASE, DE ESTAS TIENEN PROCEDIMIENTO AUDIENCIAS COLECTIVAS, QUIÉN LAS CONOCE ETC.	
	Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en	Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como	Nuevo.	

LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	La concentración tendrá como finalidad:	La concentración tendrá como finalidad:		
	1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal;	1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal;	Nuevo.	
	2. La realización de las actividades tendientes a la terminación de su sometimiento.	2. La realización de las actividades tendientes a la terminación de su sometimiento.	Nuevo.	
	3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos cometidos colectivamente;	3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente;	Nuevo.	
		4. El inicio de la etapa de judicialización	Nuevo.	
	Artículo 220. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así:	**Artículo 208.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así:	Nuevo.	
	¿**Artículo 578.** Apoyo interinstitucional. La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a	**Artículo 578.** Apoyo interinstitucional. La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a	TODO ELLO REQUERIRÁ UN EXAMEN DETALLADO DE LA CORTE	

LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo concerniente al correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales.	a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo concerniente al correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales.	CONSTITUCIONAL HASTA QUE ESTA CLASE DE NEGOCIACIONES SEAN ASUMIDAS POR EL EJECUTIVO, Y NO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	
	Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:	Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:	Nuevo.	
	1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los particulares que se vean involucrados para realizar la concentración y durante la duración de la misma;	1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los particulares que se vean involucrados para realizar la concentración y durante la duración de la misma;	Nuevo.	
	2. La disponibilidad de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación;	2. La disponibilidad de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación;	Nuevo.	
	3. La disponibilidad de defensores públicos;	3. La disponibilidad de defensores públicos;	Nuevo.	
	4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento;	4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento;	Nuevo.	
	5. La disponibilidad de fiscales e investigadores;	5. La disponibilidad de fiscales e investigadores;	Nuevo.	
	6. La disponibilidad de procuradores y personeros;	6. La disponibilidad de procuradores y personeros;	Nuevo.	
	7. La disponibilidad de defensores de familia y personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF);	7. La disponibilidad de defensores de familia y personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF);	Nuevo.	

	ANTERIOR ARTICULADO (ESTUDIO)	NUEVO ARTICULADO (ESTUDIO)	OBSERVACIONES MINISTERIO PÚBLICO
LEY 906 DE 2004	PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2015 CÁMARA (REFORMA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO)-COMPARADO TABLA	PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA	PROPUESTA MINISTERIO PÚBLICO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 TEXTO DE 2015 CÁMARA
	el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre justicia ¿.	también lo consagrado en el Libro IV, Título Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.	
		Parágrafo. En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios.	

Subrogación de la maternidad: penalización alquiler del vientre; genera un riesgo en relación con trata de personas; de evitarse convertir a Colombia en un paraíso fiscal por la alquiler de vientres.

Los originales de la presente Gaceta reposan en la Secretaría de la Cámara para su consulta

CONTENIDO

Gaceta número 16 - miércoles 25 de enero de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS **Págs.**

Carta de comentarios del ministerio de hacienda sobre el texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 067 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1530 de 2012 y se dictan otras disposiciones 1

Carta de comentarios del ministerio de educación nacional al proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990, en la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", y se dictan otras disposiciones 2

Carta de comentarios de la alcaldía de medellín al proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones 8

Carta de comentarios de la procuraduria proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017